



Universidad Nacional Autónoma de México

Facultad de Derecho

PREPONDERANCIA DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS DE CAPITAL VARIABLE

T E S I S

Que para obtener el título de:

LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a :

JOSE JAUREGIBERRY VIESCA



México, D. F.

1985

Ciudad Universitaria

FACULTAD DE DERECHO
COORDINACION DE TRABAJOS
PROFESIONALES



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PREPONDERANCIA DE LA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE.

INDICE GENERAL

Pág.

INTRODUCCION

CAPITULO 1.

GENERALIDADES:

2

A) Antecedentes.

2

B) Surgimiento histórico de las Sociedades Anónimas -
de Capital Variable.

9

C) Evolución de nuestras legislaciones Mercantiles.

13

c1. Código de Comercio 1854.

13

c2. Código de Comercio 1884.

15

c3. Ley de Sociedades Anónimas 1888.

17

c4. Código de Comercio 1889.

18

c5. Ley General de Sociedades Mercantiles.

19

D) La Sociedad Anónima de Capital Variable en otras -
legislaciones extranjeras.

22

E) Importancia económica.

24

CAPITULO 2.

NATURALEZA JURIDICA DE LA SOCIEDAD ANONIMA
DE CAPITAL VARIABLE:

29

A)	Concepto de Sociedad Anónima y de Sociedad Anónima de Capital Variable.	29
B)	Naturaleza Jurídica.	35
	b1. Modalidad o Tipo.	36
	b2. Sociedad especial con características propias.	38
C)	Diferencia entre Sociedad Anónima y Sociedad Anónima de Capital Variable.	40
	c1. Ventajas.	43

CAPITULO 3.

ESTRUCTURA DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS DE CAPITAL VARIABLE.

		46
A)	Nombre.	47
B)	Objeto.	48
C)	Duración.	50
D)	Capital Social.	52
	d1. Capital Mínimo, Máximo, variabilidad.	54
	d2. Formalidades de los aumentos y disminuciones.	60
E)	Domicilio.	63
F)	Forma de Administración.	65
	f1. Asambleas.	70
	f2. Derecho de voto de los accionistas.	75
	f3. Reformas estatutarias.	79

CAPITULO 4.

LAS SOCIEDADES DE CAPITAL VARIABLE	87
A) Acciones al Portador.	87
a1. Prohibición legal.	90
a2. Conversión de las acciones al portador.	92
B) Ventajas.	96
b1. Corporativo.	98
b2. Fiscal.	100
C) Acciones Nominativas.	104
D) Libro de Registro de Accionistas.	109
E) Legislaciones especiales que obliguen a las Sociedades a constituirse de Capital Variable.	111
F) Proyecto de reformas a la Ley General de Sociedades Mercantiles para una mejor regulación.	114
CONCLUSIONES	122
BIBLIOGRAFIA	125
LEGISLACION CONSULTADA	127

I N T R O D U C C I O N

La razón que me motivó a realizar este trabajo fue, que la mayoría de los autores, tanto mexicanos como extranjeros, al hablar del Capital Variable de las Sociedades, nos exponen muy reducidamente el tema, sin analizar la razón por la cual las sociedades constituidas con Capital Variable, en especial las Sociedades Anónimas, han sido descuidadas por el legislador ya que no las ha regulado con un orden y continuidad jurídica como se demuestra en este trabajo y por ende, la esencia tan importante que tiene en su variabilidad no ha sido reglamentada correctamente.

El objetivo de este trabajo, en ningún momento va -- con la finalidad de quitarle crédito a las Sociedades Anónimas, - constituidas con un capital fijo, sino que considero que las Sociedades Anónimas de Capital Variable han tomado un gran auge en la actualidad y por eso la necesidad, mediante este trabajo, de - tratar de lograr una mejor regulación a estas Sociedades.

Mi decisión de poner como título "Preponderancia de la Sociedad Anónima de Capital Variable", fue que consideré muy - apropiada la palabra "preponderancia", ya que la misma establece una superioridad, un crédito mayor, una autoridad y al conjuntar estas tres características se forma la preponderancia, la cual -- consideré adecuada para estamparla en el título de este trabajo.

Ahora bien, como considero de vital importancia que nuestros legisladores tomen cartas en el asunto, me tomé la libertad de hacer un proyecto de reformas a la Ley General de Sociedades Mercantiles en su Capítulo VIII, de las Sociedades de Capital Variable, con la única finalidad de que se les dé un tratamiento más adecuado a éstas sociedades, logrando así, como ya se mencionó, una mejor regulación a las Sociedades Anónimas de Capital Variable.

C A P I T U L O 1

GENERALIDADES:

- A) Antecedentes.
- B) Surgimiento histórico de las Sociedades Anónimas de Capital Variable.
- C) Evolución de nuestras Legislaciones Mercantiles.
 - c1. Código de Comercio 1854.
 - c2. Código de Comercio 1884.
 - c3. Ley de Sociedades Anónimas 1888.
 - c4. Código de Comercio 1889.
 - c5. Ley General de Sociedades Mercantiles.
- D) La Sociedad Anónima de Capital Variable en otras legislaciones extranjeras.
- E) Importancia económica.

C A P I T U L O 1

GENERALIDADES

A) ANTECEDENTES:

Para poder lograr profundizar en el tema que nos ocupa, la preponderancia de la Sociedad Anónima de Capital Variable, es necesario hablar de los antecedentes históricos del Derecho -- Mercantil, logrando así comprender la necesidad de crear Sociedades Mercantiles para el bienestar de la comunidad, y una vez comprendida esta evolución mercantil, estudiar el surgimiento histórico de las Sociedades Mercantiles, en específico las Sociedades de Capital Variable.

Nuestra disciplina surgió como consecuencia necesaria de la evolución económica y de la libertad de comercio y de asociación; solamente en la mitad de la Edad Media, cuando las -- condiciones económicas y políticas de Europa y, principalmente de Italia, hicieron posible el intercambio de bienes, mediante el conocimiento y la ampliación de las necesidades de los particulares, la exigencia de satisfacer dichas necesidades, la posibilidad de transportar e intercambiar productos y el establecimiento y la difusión de la moneda, fue posible el nacimiento y el desarrollo de un sistema de Derecho Mercantil.

El Derecho Comercial nació en el seno de las ciudades medievales, principalmente en las Italianas, con el florecimiento del comercio urbano y de la actividad económica en general

circunstancias que fueron debidas a la pacificación de la vida rural y en mayor grado, el desarrollo de la vida comercial en las ciudades, con el establecimiento de ferias y mercados a los que acudían los productores y los fabricantes para intercambiar sus mercancías y los artículos manufacturados.

El inicio del Derecho Comercial, tuvo sus primeras manifestaciones por un lado, como un derecho profesional que solo cubría y solo amparaba a los mercaderes que vivían del comercio, haciendo de éste la ocupación ordinaria pero sin que esta profesionalidad hubiere implicado una rígida especialización; y por otro lado, como un derecho autónomo, frente al derecho común y a las normas dictadas por la autoridad política.

Surgen así los gremios y las corporaciones de comerciantes, constituidos como una tendencia original de protección y de defensa de sus asociados, las corporaciones dictaban normas y reglas para su gobierno interno; así como para las transacciones que los agremiados podían realizar; el contenido de estas normas se establecen a través de los usos y las costumbres de las relaciones comerciales mismas, por esto, puede afirmarse que en su origen el Derecho Comercial es profesional o subjetivo, por una parte, y consuetudinario por otra. Estas características hicieron posible la constitución de un derecho especial frente al derecho común, así como permitir la creación de un derecho homogéneo internacionalmente.

El nacimiento de las Sociedades Mercantiles, que en Roma, funcionaban originalmente como una primitiva sociedad civil, la cual, sus fines servían tanto para actividades económicas lu-

crativas, como para cuestiones familiares, artísticas o religiosas, dando origen después a las Sociedades Comerciales, es decir, aquellas en las que la finalidad común de los socios consistía en comerciar y traficar, toda clase de bienes y productos necesarios para satisfacer a la comunidad.

La forma más antigua de las Sociedades Mercantiles, es la compañía que corresponde actualmente a la Sociedad Colectiva, en la que junto a la constitución de un fondo común destinado a los fines comerciales de la agrupación, poco a poco va adquiriendo autonomía. De la Sociedad Colectiva surge a su vez la colonna y sobre todo la commenda (después Sociedad en Comandita), que, a diferencia de aquella que se dedicaba al comercio terrestre, se ocupó del tráfico marítimo y en la que quizás, por primera vez, expresamente se planteó la limitación de la responsabilidad de uno de los dos socios, el comanditario, quien contribuía con un capital que era el único que respondía de la aventura marítima para que el comanditado hiciera el viaje, aportando su trabajo y el de la tripulación que dependía de él y que, en consecuencia quedara a su cargo exclusivamente la administración de la sociedad.

Algunos siglos después de estas formas de sociedades, en las que predomina la persona del socio y los vínculos y relaciones entre ellos, aparece la primera sociedad precursora de la anónima, en 1602, año en que se fundó la compañía holandesa de las Indias Orientales, y en seguida se propaga a Inglaterra, y después a Francia; también a través de compañías coloniales para el comercio ultramarino. En este último país, sin embargo, la --

ordenanza de 1673, sobre comercio terrestre, aún no reglamentó a la primitiva Sociedad Anónima.

Estas nuevas sociedades, que solo operaban mediante una concesión especial que otorgaba el Estado, aparecen como formas óptimas de captación de ahorros a través de las acciones subscritas y pagadas por los socios, las cuales son fácil y libremente transmisibles entre ellos. Se caracterizan, además, por la limitación de responsabilidad de todos los socios, por la existencia de un patrimonio social autónomo separado de los socios y una administración que normalmente no recae en ellos, sino en un órgano especializado.

"Las Sociedades Anónimas se desenvuelven al parejo del capitalismo y en verdad constituyen el vehículo y el instrumento más sobresaliente y adecuado de su desarrollo; inclusive, se puede afirmar sin género de dudas, que hoy por hoy la existencia y la supervivencia de la organización capitalista de nuestros países, aun de los que están en proceso de desarrollo como en el caso de México, se basan en la Sociedad Anónima; pero el despegue de este tipo de Sociedad, como forma óptima para su desarrollo -- dentro del capitalismo, se inicia por lo menos en el derecho continental europeo con la Ley Francesa del 24 de julio de 1867, que suprimió la necesidad de la autorización previa gubernamental para la constitución de este tipo social". (1)

El fenómeno asociativo es uno de los caracteres de nuestro tiempo, se asocian o agrupan las personas físicas y jurí-

(1) Barrera Graf, Jorge. Las Sociedades en Derecho Mexicano, No. 4, México, UNAM, 1983. PP. 8 - 9.

dicas para perseguir fines económicos, o sea, grupos de sociedades; y, finalmente, también lo hacen los estados para alcanzar fines económicos y políticos de orden superior, es decir, mercado común. Ante esta realidad, el derecho se ve obligado a procurar las fórmulas y las instituciones que permitan la satisfacción de todas las exigencias y las necesidades que surgen de estos fenómenos asociativos.

Del fenómeno asociativo nos interesa exclusivamente el que se presenta cuando se agrupan personas físicas o jurídicas para realizar una actividad económica lucrativa, con el fin de repartirse las ganancias obtenidas. Cuando así ocurre, nace una base personal colectiva ligada por un contrato de sociedad, lo cual justifica la atribución del estatuto de empresario mercantil (colectivo o social) a la persona jurídica que nace del contrato de sociedad si se respetan determinados requisitos legales.

En el fenómeno asociativo, es importante delimitar los conceptos de asociación, de sociedad, de comunidad y de cooperativa. La asociación es una unión voluntaria duradera y organizada de personas que ponen sus fuerzas en común para alcanzar un fin de carácter ideal o extraeconómico. La sociedad es un contrato por el que dos o más personas ponen en común dinero, bienes o industrias para realizar una actividad con el fin de repartir entre sí las ganancias que de ella se obtengan. En cuanto a la comunidad mientras ésta presupone que una cosa o derecho pertenece proindiviso a varias personas para su uso o disfrute común, la sociedad excluye la cotitularidad de los socios, puesto que las cosas o derechos por ellos aportados pertenecen a la persona jurídi

ca que nace de su regular constitución. También se diferencia la comunidad de base contractual y la sociedad irregular, por que ésta persigue la realización de una actividad con los bienes aportados para alcanzar un fin lucrativo, mientras que aquélla presupone el simple uso y disfrute de una cosa común. Técnicamente es igualmente clara la distinción entre sociedad y cooperativa, pues mientras ésta es la reunión de personas naturales o jurídicas que se obligan a aunar sus esfuerzos, con capital variable y sin ánimo de lucro, al objeto de lograr fines comunes de orden económico social. Mientras en la sociedad se busca obtener un lucro directo que ingrese en el patrimonio social y que posteriormente se reparta a los socios, en las cooperativas de consumo no se pretende este lucro, sino un ahorro para los cooperadores.

Puede concluirse, pues, que la sociedad es un contrato por el cual dos o más personas se obligan a poner en común dinero, bienes o industria para realizar una actividad económica, con el fin de obtener un lucro que sea repartible entre todas ellas.

Ahora bien, la Sociedad Mercantil, como institución jurídico-privada, puede analizarse desde diversos puntos de vista: es un contrato que relacionado y ligado a varios socios permite agrupar trabajo y capital para realizar una actividad que normalmente escapa a las posibilidades individuales; permite crear una empresa con las aportaciones de los socios, cuya titularidad corresponde a la persona jurídica que de la sociedad nace, y que funcionalmente se destina a la consecución del objeto social; por último, la sociedad actúa como causa determinante del

posterior nacimiento de una persona jurídica ya sea empresario mercantil o colectivo, distinta de los socios, personalidad jurídica que aparece cuando se cumplen los requisitos esenciales que establece la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Actualmente, nos hemos dado cuenta que existe un predominio cada vez mayor de los empresarios colectivos (sociedades mercantiles, especialmente capitalistas), sobre los empresarios individuales.

B) SURGIMIENTO HISTORICO DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS DE CAPITAL --
VARIABLE:

Para poder hablar del surgimiento histórico de las -
Sociedades Anónimas de Capital Variable, es necesario hacer breve
referencia del origen histórico de las Sociedades Anónimas.

El Maestro Roberto L. Mantilla Molina, nos comenta -
al hablar de los datos históricos de las sociedades anónimas que,
"una opinión muy difundida que nos podría llegar a lograr encon--
trar el antecedente directo de las sociedades anónimas es el de -
la organización de los acreedores del Estado Genovés (1407) en el
Banco de San Jorge, sin embargo, su mismo carácter de reunión de
acreedores la aproxima más a las asambleas de obligacionistas que
a la sociedad anónima." (2)

La Sociedad Anónima surge, realmente, cuando se in--
tentan formar grandes empresas de descubrimiento y colonización -
de nuevas tierras, y para ello se organizan la Compañía Holandesa
de las Indias Orientales (1602) (de la cual ya hablamos cuando --
nos referimos al nacimiento de las sociedades mercantiles); la --
Compañía Sueca Meridional (1626); y muchas otras que no solamente
persiguen finalidades económicas sino políticas. En estas socie--
dades es en las que se origina la estructura de las actuales so--
ciedades anónimas.

La primera regulación legal de las sociedades anóni--
mas, se encuentra en el Código Lares, el cual hace muy poca refe-

(2) Mantilla Molina, Roberto. Derecho Mercantil, 2a. Ed.
No. 451, México, Editorial Porrúa, S.A., 1981. p. 323.

rencia de las mismas y ya en el Código de 1884, consagra un buen número de preceptos a las sociedades anónimas, así como prevé y -reglamenta este Código a las sociedades de capital variable, que son realmente las que nos interesan para el desarrollo del presente trabajo, y que hablaremos con mayor amplitud en el siguiente -inciso que es la evolución de nuestras legislaciones mercantiles.

Tal fué el auge del Código de 1884, en relación con las sociedades anónimas, que fué objeto de una Ley especial en -- 1888, pronto derogada por el Código de Comercio de 1889, que regu-ló la materia de sociedades hasta que entró en vigor la Ley General de Sociedades Mercantiles de 1934.

Ahora bien, "los primeros antecedentes de las sociedades de capital variable han de buscarse en la Ley Francesa del 24 de julio de 1867, que tuvo como finalidad suprimir las gravísi-mas restricciones que la legislación civil había impuesto a la or-ganización de sociedades cooperativas, en particular exigiendo -- una publicidad respecto a todas y cada una de las separaciones de los socios a medida que éstas se produjesen, publicaciones ince--santes que implicaban lentitud y gastos considerables, sin embar-go, el legislador francés no se limitó a establecer una forma pro-pia para las sociedades cooperativas, sino que quiso crear una mo-dalidad de todas las sociedades mercantiles, cualquiera que fuese la forma que hubieren adoptado, pudiese tomar como variante de -- las respectivas formas de capital fijo". (3)

(3) Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. Tratado de Sociedades Mercan-tiles, 6a. Ed., Tomo II, México, Editorial Porrúa, S.A., 1981 pp. 420 - 421.

El maestro Agustín Vicente y Gella, al hablar de las sociedades de capital variable, nos dice que "por regla general, a esta categoría pertenecen las entidades que responden a un fin de cooperación más o menos inmediato, creadas sobre todo con la mira de suprimir el beneficio del intermediario en la realización de determinadas operaciones. Adoptan ordinariamente, la modalidad de las sociedades cooperativas, mutuo de seguros, de capitalización y ahorro, etc., pero no se crea que es exclusiva de éstas, antes por el contrario todas las compañías pueden pactar en el contrato constitutivo la mutabilidad de su capital y expresamente ha reconocido este derecho la multicitada Ley Francesa del 24 de julio de 1867, que dedica sus Artículos 48 a 54 a reglamentarlas.

Con arreglo a sus disposiciones puede ser estipulado en los estatutos de toda sociedad, que el capital será susceptible de aumento bien por entregas sucesivas de los socios o por admisión de otros nuevos, y de disminución, por total o parcial de aportaciones hechas.

Todo socio tiene derecho en cualquier momento a dejar de formar parte de la sociedad y el reglamento podrá conceder asimismo a la asamblea la facultad de excluir a un miembro determinado.

Como vemos, pues bien, que la generalidad de las legislaciones positivas no las regulan distintamente; no hay dificultad para admitir en toda clase de compañías mercantiles, la variabilidad de su capital.

Parece sin embargo, que la práctica de los negocios ha reservado esta modalidad para las sociedades cooperativas y mu

tuas de seguros; verdad es que en éstas, dicha alterabilidad no es potestativa, sino esencial, si han de responder al fin propio que el legislador y la vida les asigna." (4)

Ahora bien, el surgimiento histórico en México, de las sociedades anónimas de capital variable, lo hemos de encontrar en el Código de Comercio de 1884 de los Estados Unidos Mexicanos, expedido por el Poder Ejecutivo en uso de las autorizaciones que le concede el decreto del Congreso General de fecha 15 de diciembre de 1803 y que fue el que realmente empieza a regular disposiciones particulares para las sociedades anónimas de capital variable, pero siempre concientes que sus comienzos históricos, los encontramos en la Ley Francesa, que tenía como propósito principal el de crear un nuevo molde jurídico, necesario para el desarrollo de las empresas mercantiles.

(4) Vicente y Gella, Agustín, Introducción al Derecho Mercantil Comparado, No. 74, México, Editorial Nacional, 1956. pp. 153 - 154.

C) EVOLUCION DE NUESTRAS LEGISLACIONES MERCANTILES.

Para poder hablar de la evolución de las sociedades anónimas de capital variable, es necesario hacer mención a las diferentes legislaciones mercantiles en México, comenzando por el Código de Comercio de 1854, Código de Comercio de 1884, Ley de Sociedades Anónimas de 1888, Código de Comercio de 1889, hasta llegar a la Ley General de Sociedades Mercantiles.

cl. Código de Comercio de 1854.

"El primer Código de Comercio Mexicano que comprendió tanto la materia terrestre como la marítima, fué el Código de Comercio de 1854, que entro en vigor el 27 de mayo de ese mismo año, durante el último gobierno del General Santa Anna. Este Código fué integrado, tomando como modelo los Códigos Francés y Español, vigentes en aquella época. Ha sido dudoso quién fué realmente su autor, pero ha pasado a la posteridad con el nombre de Código Lares, por el Ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Institución Pública, Don Teodosio Lares, quien tuvo notable influencia en su promulgación." (5)

El Código de 1854 en su Artículo 231, regula tres compañías de comercio, la Sociedad Colectiva, la Sociedad en Co-

(5) Barrera Graf, Jorge. Tratado de Derecho Mercantil, Vol. I, -- No. 53, México, Editorial Porrúa, S.A., 1957. p. 79.

mandita y la Sociedad Anónima.

En México independiente se encuentran referencias a sociedades que cabe considerar como anónimas en las concesiones para explotar vías férreas y también en la otorgada para establecer una vía a través del Istmo de Tehuantepec. La primera regulación legal de ellas se encuentra en este Código y les consagra diez artículos que van del 242 al 251, en los cuales se establece que las sociedades anónimas carecen de razón social y se designan por el objeto o empresa para que se hayan formado; delimita la responsabilidad de cada socio manifestando que dicha responsabilidad llega hasta donde alcance el valor de la acción que se tenga. También en estos artículos nos hablan de la administración, la cual puede estar a cargo de uno o varios accionistas; se aclara que las acciones pueden subdividirse en partes iguales y que pueden ser representadas por medio de cédulas o billetes. Estas cédulas no podrán ser puestas en circulación ni cederse, venderse o en manera alguna enajenarse por los primeros accionistas, mientras no hayan éstas enterado realmente su importe en la caja de la compañía.

Si no hubiesen de expedir cédulas, se establecerá la propiedad de las acciones por su inscripción en los libros de la compañía.

La cesión o venta de las acciones adquiridas por inscripción, se hará por declaración del cedente o el vendedor. Por la venta o cesión de las acciones, el cesionario o el comprador, tiene los mismos derechos y contraen las mismas obligaciones que tenía el vendedor y el cedente, respecto de la sociedad.

c2. Código de Comercio 1884.

El Código de 1884 constituye un progreso evidente -- respecto al ordenamiento anterior de 1854, permite que las sociedades por acciones se organicen como sociedades de capital variable y es en éste Código cuando se empieza a hablar de las sociedades anónimas de capital variable.

Específicamente dentro del capítulo IX que habla de las disposiciones particulares para las sociedades de capital variable, en su artículo 589, es la primera referencia histórica -- que se encuentra en México de este tipo de sociedades.

Por considerar de vital importancia estos antecedentes de las sociedades de capital variable, en especial las sociedades anónimas, me permito, por ser realmente reducida su reglamentación, transcribir literalmente el capítulo noveno del Código de Comercio de 1884.

"CAPITULO IX.

Disposiciones particulares para las sociedades de capital variable.

Artículo 589

Al constituirse una sociedad anónima o en comandita compuesta, puede estipularse que el capital social sea susceptible de aumento por desembolsos sucesivos hechos por los socios o por la admisión de otros nuevos, o de disminución por el reintegro que se hiciere a los asociados del todo o parte de las cantidades que hayan entregado.

Artículo 590

Para el aumento del capital se necesita la decisión

de la Junta Anual de Accionistas, sin que pueda hacerse cada vez por más de otro tanto del capital primitivo.

Artículo 591

Las acciones o cupones de acción serán nominales y no podrán negociarse sino después de la constitución definitiva de la sociedad, y por escritura ante notario o póliza ante corredor; tomándose razón de estas operaciones en el registro de la compañía.

Artículo 592

Los estatutos fijarán precisamente en esta clase de sociedades el minimum a que pueda reducirse al capital social y nunca podrá ser a menos de su mitad con calidad de que tal deducción se haya y lleve a efecto cuando la sociedad no reporte respecto del terreno responsabilidad mayor." (6)

Después de citar estos cuatro artículos y remontándonos a la exposición de motivos del proyecto de 1880, que fué base y fundamento del Código de 1884, nos damos cuenta que para la configuración de las sociedades de capital variable, se tuvieron muy presentes las legislaciones inglesa y francesa que son realmente las primeras en hablar de este tipo de sociedades anónimas, sin embargo, como ya mencioné en el principio de este inciso, el Código de 1884 es el primer antecedente en México de las Sociedades Anónimas de Capital Variable.

(6) Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos. México, Editorial Tipográfica de Gonzalo A. Esteva, 1884. p. 160.

c3. Ley de Sociedades Anónimas 1888.

El 10 de abril de 1888, Porfirio Díaz decretó una -- Ley de Sociedades Anónimas que derogó las disposiciones del Código de 1884 relativas a este tipo de sociedades.

Esta Ley consta de 64 artículos y se aparta por completo de las disposiciones relativas de los Códigos de 1854 y 1884 y reglamenta este tipo de sociedades de capitales con criterio moderno, considerando muchos de los problemas fundamentales que la - técnica más avanzada de nuestros días estudia y analiza.

Debe considerarse a ésta Ley como el primer antece-- dente de muchas de las disposiciones de la ley vigente, entre sus disposiciones más importantes merecen recordarse las referentes a suscripción de acciones y aportaciones de los socios Arts. 8 y 9, da libertad de que las acciones sean nominativas o al portador -- Art. 17, establece un registro si son nominativas Art. 19, da una norma que permite que los votos conferidos a los accionistas sean variables según lo establezcan los estatutos Art. 43, a la diferen- cia de asambleas ordinarias, dependiendo la competencia de éstos - últimos de los estatutos Art. 41, a los órganos de administración, compuestos de Consejeros, Directores o Agentes y de vigilancia a - cargo de Comisarios Arts. 36 y 37. Como vemos, es realmente una - innovación esta Ley de Sociedades Anónimas, pero no especifica ni habla de las sociedades de capital variable.

c4. Código de Comercio de 1889.

Por lo que toca al Código de 1889, no encontramos al^ugún antecedente de las sociedades de capital variable.

Reglamenta la sociedad anónima en su capítulo V, artículos 163 a 225, sin hacer mención de las sociedades de capital variable. Sentimos que el legislador de esta época descuidó mucho este tipo de sociedades, ya que en el Código de 1884 le dedica un capítulo específico a las sociedades de capital variable y posteriormente, casi se olvida por completo de que existen este tipo de sociedades, como lo hemos estado analizando a través del presente trabajo.

Para hacer más palpable esta observación mencionaremos que en el Código de Comercio de 1889, se regulan las sociedades cooperativas como sociedades de capital variable, con la particularidad de que las mismas han de revestir precisamente la forma de sociedades por acciones; es decir, que mientras que en el Código de 1884 las sociedades anónimas y en comandita por acciones, podrían ser sociedades de capital variable, sin tener que ser cooperativas; en el Código de 1889 no hay más sociedades de capital variable que las sociedades cooperativas.

Por lo tanto considero un gran error por parte de los legisladores no seguir una continuidad en relación a las sociedades de capital variable, ya que debido a este tipo de mutilaciones que ha venido sufriendo han repercutido enormemente en una mejor regulación de este tipo de sociedades.

A raíz de que fué derogada la materia de sociedades en le presente Código, el 28 de agosto de 1934 se dictó la Ley Ge-

neral de Sociedades Mercantiles, que a continuación pasamos a analizar.

c5. Ley General de Sociedades Mercantiles.

La presente Ley General de Sociedades Mercantiles -- que se encuentra en vigor en la actualidad, fué promulgada el 28 de agosto de 1934, consta de 264 artículos y da ampliamente las reglas que deben acatar todas las sociedades mercantiles que reconoce la presente ley, en su Artículo Primero.

La Ley General de Sociedades Mercantiles menciona en su Capítulo VIII las Sociedades de Capital Variable. El capítulo correspondiente consta de 8 artículos, los cuales por ser base y fundamento del presente trabajo se transcriben con un resumen al principio del artículo, para una mejor comprensión.

"ART. 213.- AUMENTO Y DISMINUCION DEL CAPITAL SOCIAL

En las sociedades de capital variable, el capital social será susceptible de aumento por aportaciones posteriores de los socios o por admisión de nuevos socios, y de disminución de dicho capital por retiro parcial o total de las aportaciones, sin más formalidades que las establecidas por este capítulo.

ART. 214.- DISPOSICIONES QUE RIGEN A LAS SOCIEDADES DE CAPITAL VARIABLE.

Las sociedades de capital variable se regirán por -- disposiciones que correspondan a la especie de sociedad de que se trate; y por las de la sociedad anónima relativa a balances y res

ponsabilidades de los administradores, salvo las modificaciones - que se establecen el presente capítulo.

ART. 215.- ADICION DE LAS PALABRAS "DE CAPITAL VARIABLE" A LA RAZON SOCIAL O DENOMINACION.

A la razón social o denominación propia del tipo de sociedad, se añadirán siempre las palabras "de Capital Variable".

ART. 216.- ESTIPULACIONES QUE DEBERA CONTENER EL CONTRATO CONSTITUTIVO.

El contrato constitutivo de toda sociedad de capital variable, deberá contener además de las estipulaciones que correspondan a la naturaleza de la sociedad, las condiciones que se fijan para el aumento y la disminución del capital social.

En las sociedades por acciones, el contrato social o la asamblea general extraordinaria fijarán los aumentos de capital y la forma y términos de que deban hacerse las correspondientes emisiones de acciones. Las acciones emitidas y no suscritas o los certificados provisionales en su caso, se conservarán en poder de la sociedad para entregarse a medida que vaya realizándose la suscripción.

ART. 217.- CAPITAL MINIMO EN LOS DIFERENTES TIPOS DE SOCIEDADES.

En la sociedad anónima, en la de responsabilidad limitada y en la comandita por acciones, se indicará un capital mínimo que no podrá ser inferior al que fijen los artículos 62 y 89. En las sociedades en nombre colectivo y en comandita simple, el capital mínimo no podrá ser inferior a la quinta parte del capital inicial.

Queda prohibido a las sociedades por acciones, anunciar el capital cuyo aumento esté autorizado sin anunciar al mismo tiempo el capital mínimo. Los administradores o cualquier otro funcionario de la sociedad que infrinjan este precepto, serán responsables por los daños y perjuicios que se causen.

ART. 218.- Derogado.

ART. 219.- REGISTRO DE AUMENTOS O DISMINUCIONES AL CAPITAL SOCIAL.

Todo aumento o disminución del capital social, deberá inscribirse en un libro de registro que al efecto llevará la sociedad.

ART. 220.- RETIRO PARCIAL O TOTAL DE APORTACIONES DE SOCIOS.

El retiro parcial o total de aportaciones de un socio, deberá notificarse a la sociedad de manera fehaciente, y no surtirá efectos sino hasta el fin del ejercicio anual en curso, si la notificación se hace antes del último trimestre de dicho ejercicio y hasta el fin del ejercicio siguiente, si se hiciera después.

ART. 221.- SEPARACION QUE REDUZCA A MENOS DEL MINIMO EL CAPITAL SOCIAL.

No podrá ejercitarse el derecho de separación cuando tenga como consecuencia reducir a menos del mínimo el capital social." (7)

(7) Ley General de Sociedades Mercantiles. México, Editorial PAC, S.A. de C.V., 1984. pp. 44 - 45.

D) LA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE EN OTRAS LEGISLACIONES

El legislador francés, atendiendo a la gran variedad de sociedades cooperativas que se formaban y a la dificultad de encajar muchas de ellas en el concepto de sociedad cooperativa, dió la vida a las sociedades de capital variable. Dentro de esas sociedades caben las civiles las comerciales y las cooperativas; toda sociedad organizada con cualquiera de los tipos reconocidos en las leyes civiles y comerciales, pueden considerarse sociedades anónimas de capital variable siempre que en su escritura constitutiva o en sus estatutos manifieste que el capital social será susceptible de aumento por reparticiones sucesivas de los socios o admisión de nuevos asociados y de disminución por retirar sus aportaciones los socios, siempre y cuando se cumplan las condiciones impuestas por el legislador para esas sociedades.

Entre las disposiciones principales de estas sociedades, entresacamos las siguientes: Cuando se constituyen bajo un tipo comercial deben constituirse en escritura y registrarse. En los estatutos debe fijarse el capital mínimo que no pueda ser disminuido; de no precisarse, la ley lo fija en la décima parte del capital con que se constituya la sociedad. El asociado que sale de la sociedad por voluntad propia o por decisión de la junta responderá durante cinco años a los consorcios y a los terceros de todas las obligaciones contraídas antes de su separación y retirará el capital que le corresponda.

El alcance de la responsabilidad dependerá del concepto que tuviere dentro de la sociedad, ya que pueden revestir todas las formas de las sociedades de capital fijo, aplicándosele las disposiciones de las colectivas, comanditarias o anónimas según el tipo adoptado.

La incapacidad, muerte, interdicción o quiebra de cualquier asociado no disuelve la sociedad y los herederos no tienen derecho a reemplazarle aunque fuere constituida la sociedad por acciones, pues teniendo en cuenta que las sociedades de capital variable no han sido creadas para favorecer la especulación, sino el ahorro. Las acciones en las sociedades de capital variable siempre serán nominativas, transferibles con autorización de la sociedad y haciéndolo constar en los libros de ella, como sociedades que predomina el concepto personal. El número de asociados es indefinido, pero se admiten con el consentimiento de la sociedad en la forma prevista por los estatutos de la Escritura Constitutiva, o por acuerdo de la mayoría de los asociados, siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos en la Ley.

"En Italia no existen otras sociedades de capital variable que las cooperativas, tampoco en el Código alemán se regulan esas sociedades". (8)

(8) Ponsa Gil J., *Sociedades Civiles Mercantiles Cooperativas y de Seguros*, 2a. Ed., Tomo I, Barcelona, Editorial Bosch, 1973. p. 191.

E) IMPORTANCIA ECONOMICA:

Para conocer la importancia económica que tienen las sociedades anónimas de capital variable, fue necesario recopilar datos estadísticos de este tipo de sociedades, mismos que fueron proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática de la Secretaría de Programación y Presupuesto.

La información que en las siguientes dos páginas de este trabajo se presenta, es la más reciente que logré obtener, ya que a la fecha no se ha procesado toda la información actualizada de este tipo de sociedades, por lo que a continuación presentaré cifras estadísticas de los años 1982 - 1983 de sociedades -- anónimas constituidas por giro, haciendo mención que en la actualidad el 87% de las sociedades más importantes en México, son Sociedades Anónimas de Capital Variable.

Por otra parte considero que la importancia económica va implícita a la permanencia del capital, en toda clase de so ciedades mercantiles ya que aún cuando es una garantía de los ter ceros y de los socios, y cuanto impone la existencia fija de un patrimonio que garantiza objetivamente el cumplimiento de las --- obligaciones sociales, y en cuanto el aumento del mismo pueda suponer una alteración de la influencia del socio en el seno de la sociedad y, por lo tanto, de su status quo en la misma. Por eso -- es traducido en una serie de principios que consagran la rigidez formal más absoluta en las modificaciones de capital.

SOCIEDADES ANONIMAS CONSTITUIDAS POR GIRO (9)

Año y Entidad Federativa	T o t a l		Comerciales		Industriales		O t r a s	
	Número	Capital	Número	Capital	Número	Capital	Número	Capital
1982								
TOTAL	14 059	44 652 250	5 789	13 424 534	2 734	10 785 385	5 536	20 442 331
Aguascalientes	154	221 784	58	86 675	22	46 735	74	88 374
B. California	487	570 703	169	177 080	107	141 388	211	252 235
B. California Sur	88	118 109	43	60 059	7	5 900	38	52 150
Campeche	33	100 800	12	21 100	6	49 000	15	30 700
Coahuila	380	741 516	118	178 743	91	223 820	171	338 953
Colima	74	95 550	27	28 200	9	9 500	38	57 850
Chiapas	211	1 383 513	95	634 292	7	46 500	109	702 721
Chihuahua	440	653 147	147	160 966	85	161 336	208	330 845
Distrito Federal	3 428	5 264 209	1 848	2 761 384	610	919 880	970	1 582 945
Durango	186	534 086	60	114 150	40	144 800	86	275 136
Guanajuato	742	1 525 490	165	242 675	185	367 065	392	915 750
Guerrero	125	666 000	38	39 130	12	48 350	75	578 520
Hidalgo	123	315 825	48	147 250	27	78 625	48	89 950
Jalisco	1 776	2 352 299	782	1 105 091	378	600 965	616	646 243
México	986	2 192 806	369	967 647	239	468 905	378	756 254
Michoacán	115	238 565	76	141 095	5	12 500	34	84 970
Morelos	197	299 793	73	105 945	39	69 879	85	123 969
Nayarit	54	113 400	24	67 100	9	21 300	21	25 000
Nuevo León	1 369	20 312 867	472	4 123 988	396	5 740 073	501	10 448 806
Oaxaca	105	262 320	38	56 750	12	87 550	55	118 020
Puebla	459	911 854	183	321 759	101	280 400	175	309 695
Querétaro	255	557 080	126	279 755	34	103 225	95	174 100
Quintana Roo	20	83 700	8	27 600	4	20 300	8	35 800
San Luis Potosí	292	312 339	104	119 716	67	120 743	121	71 880
Sinaloa	396	723 467	197	251 057	53	196 600	146	275 810
Sonora	392	633 741	145	201 132	68	164 006	179	268 603
Tabasco	162	420 522	44	175 003	9	71 700	109	173 819
Tamaulipas	75	100 725	25	22 175	16	33 500	34	45 050
Tlaxcala	87	559 231	11	25 400	7	350 750	69	183 081
Veracruz	587	1 588 794	199	559 077	61	152 890	318	876 827
Yucatán	230	725 265	65	190 590	24	42 450	141	492 225
Zacatecas	40	72 750	20	31 950	4	4 750	16	36 050

Año y Entidad Federativa	T o t a l		Comerciales		Industriales		O t r a s	
	Número	Capital	Número	Capital	Número	Capital	Número	Capital
1983								
TOTAL	13 555	32 602 126	6 444	13 431 949	2 381	7 721 293	4 730	11 448 884
Guascalientes	160	247 210	89	129 930	18	39 000	53	78 280
California	673	1 334 642	247	411 270	126	310 790	300	612 582
California Sur	68	164 127	23	46 141	4	11 343	41	106 643
Campeche	20	68 602	8	43 767	--	---	12	24 835
Cahuila	294	876 764	134	359 137	50	161 284	110	356 343
Chilima	58	121 592	38	66 524	3	11 168	17	43 900
Chiapas	111	334 380	46	123 192	10	37 437	55	173 751
Chihuahua	386	515 182	172	225 624	62	106 817	152	182 741
Distrito Federal	4 585	8 432 102	2 646	3 669 034	834	2 244 475	1 105	2 518 593
Durango	130	426 597	41	105 189	26	146 529	63	174 879
Guerrero	604	1 395 211	112	279 419	112	307 025	380	808 767
Hidalgo	118	221 093	39	81 161	12	34 908	67	105 024
Jalisco	94	1 367 234	41	123 564	16	1 119 894	37	123 776
México	1 439	3 884 738	708	2 407 534	323	734 661	408	679 543
Michoacán	1 011	2 467 471	363	562 745	198	601 285	450	1 303 441
Morales	81	193 601	47	102 969	14	36 579	20	54 053
Nayarit	218	359 093	79	166 930	31	42 255	108	149 908
Nuevo León	52	118 664	25	53 998	6	12 200	21	52 466
Oaxaca	1 015	3 792 356	374	1 198 999	259	900 805	382	1 692 552
Puebla	95	274 440	38	87 140	2	17 000	55	170 300
Querétaro	306	698 643	146	349 489	63	140 686	97	208 568
Quintana Roo	221	1 107 224	121	877 089	26	72 200	74	157 935
San Luis Potosí	25	90 663	21	84 831	--	---	4	5 832
Sinaloa	262	349 565	114	173 605	29	42 300	119	133 660
Sonora	333	891 320	170	301 150	32	154 300	131	453 870
Tlaxcala	315	792 255	147	341 979	43	139 921	125	310 355
Veracruz	124	302 148	39	88 715	5	53 445	80	159 988
Zamora	54	190 017	37	90 032	1	1 000	16	98 985
Zacatecas	23	39 950	8	9 300	--	---	15	30 650
	407	859 255	190	390 394	49	143 040	168	325 821
	241	611 300	165	390 000	21	80 750	55	140 550
	32	74 687	16	28 198	6	18 196	10	28 293"

9) Anuario Estadístico de los Estados Unidos Mexicanos. México, Editorial Talleres del Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática, 1983. p. 474.

Sin embargo, esta rigidez resulta inadecuada para cierta clase de sociedades que realizan negocios que por su naturaleza precisan, en momentos distintos cantidades absolutamente desiguales de capital, obligarlas a mantener un capital fijo equivaldría a forzarlas a tener sumas importantes de capital ocioso o a retrasar la obtención de capital nuevo, dejando tal vez perder oportunidades excepcionales, hasta cumplir los requisitos formales impuestos -- por la Ley para llegar al aumento o disminución de capital.

Para obviar este inconveniente se introdujeron, por necesidad económica, las sociedades de capital variable en el Derecho Mexicano.

La posibilidad de constituirse con capital variable es para todas las sociedades mercantiles, inclusive la sociedad anónima, según dice el párrafo final del Artículo Primero de la Ley General de Sociedades Mercantiles, pero además, cierta forma de sociedades mercantiles son constitucionalmente, es decir por su estructura legal, sociedades de capital variable, como ocurre con las sociedades cooperativas, de inversión, de crédito y las de seguros.

C A P I T U L O 2

NATURALEZA JURIDICA DE LA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE:

- A) Concepto de Sociedad Anónima y de Sociedad Anónima de Capital Variable.
- B) Naturaleza Jurídica:
 - b1. Modalidad o Tipo.
 - b2. Sociedad especial con características propias.
- C) Diferencia entre Sociedad Anónima y Sociedad Anónima de Capital Variable.
 - c1. Ventajas.

C A P I T U L O 2

NATURALEZA JURIDICA DE LA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE

A) CONCEPTO DE SOCIEDAD ANONIMA Y DE SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE:

Después de estudiar varios tratadistas mexicanos y españoles, especialistas en la materia, como Jorge Barrera Graf, Joaquín Rodríguez Rodríguez, Roberto L. Mantilla Molina, Rafael de Pina Vara, Ignacio Galindo Garfias, Manuel Broseta Pont, J. Ponsa Gil y Joaquín Garriguez, los cuales fueron la base de consulta del presente capítulo, llegamos a la conclusión de que es sumamente difícil dar una definición de la sociedad anónima y por ende de la sociedad anónima de capital variable, en la cual recoja todos sus matices, ya que en la doctrina, son múltiples y muy diferentes sus definiciones y más aun dentro de los ordenamientos jurídicos varían sus elementos que la integran.

Como este estudio de la sociedad de capital variable está referido a la anónima, vamos a mencionar brevemente algunas de sus características.

Para poder llevar un orden de lo que se está exponiendo, citaremos primeramente la definición legal de la sociedad anónima, analizando el contenido de esta definición y a la vez sacando las notas esenciales que se desprenden de la misma, para así después entrar en la sociedad anónima de capital variable, --

lógicamente ampliando la definición dada de sociedad anónima y --
adecuándola a la de capital variable. Nuestra Ley General de So-
ciedades Mercantiles en su Artículo 87, nos dice que la Sociedad
Anónima, es la que existe bajo una denominación y se compone ex-
clusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus -
acciones.

Las notas esenciales que se desprenden de la defini-
ción legal de la sociedad anónima son:

a) Su existencia en el mundo del comercio bajo una -
denominación social.

b) El carácter de la responsabilidad de los socios,
queda limitado al pago de sus acciones que representan a la vez
el valor de sus aportaciones.

c) La participación de los socios queda incorporada
en títulos de crédito llamados acciones, que sirven para accredi-
tar y transmitir al carácter de socio.

Como vemos, "la sociedad anónima es el ejemplo típi-
co de las llamadas sociedades capitalistas o de capital y ello im-
plica, fundamentalmente, que los derechos y poderes de los socios
se determinen en función de su participación en el capital so-
cial". (10)

Ahora bien, así como se ha hablado de las notas esen-
ciales de la definición legal de sociedad anónima, también hare-
mos mención de las notas características de la sociedad anónima -

(10) De Pina Vara, Rafael. Elementos de Derecho Mercantil Mexica-
no, 4a. Ed., México, Editorial Porrúa, S.A., 1970. p. 87 --

como entidad comercial de capital, para que así logremos poder -- dar una definición más amplia de sociedad anónima.

Los requisitos esenciales de toda sociedad anónima son: Tener dividido el capital en acciones; que el capital se -- forme o se integre necesariamente por las aportaciones de los socios, y que los socios no respondan personalmente de las deudas - sociales.

Los dos primeros requisitos ponen de manifiesto que la sociedad anónima es una institución que sirve para acumular el capital aportado por los socios para explotar una actividad; aportación que incorporándose a acciones, es fácilmente transmitible, lo cual permite al socio la rápida realización del valor de su -- participación en el patrimonio social.

El tercer requisito nos habla de la responsabilidad limitada para expresar que los socios no tienen, frente a la so-- ciedad ni frente a terceros, más que la obligación de aportar el importe de la acción o las acciones que hayan suscrito.

El Artículo 87 de la Ley General de Sociedades Mer-- cantiles, establece legalmente que los socios se comprometen ex-- clusivamente por el importe de sus acciones.

"La doctrina española ha señalado las notas caracte-- rísticas de la sociedad anónima. En opinión de Garriguez, se dis-- tingué: por ser una sociedad capitalista, lo cual se traduce en el hecho de que las aportaciones de sus socios solo pueden consis-- tir en dinero, en bienes o en derechos valorables en dinero, pero no en trabajo y por la circunstancia de que la intensidad en el - ejercicio de los derechos sociales depende de la participación en

el capital que detente cada uno de sus accionistas; por ser una sociedad de responsabilidad limitada para sus socios; por ser una sociedad regida democráticamente, en especial por someterse al régimen de mayorías. El profesor Rubio recuerda dos notas características que pueden ayudar a comprender el concepto de la sociedad anónima: Ser una sociedad en la que el socio no es titular de un derecho de gestión personal por el simple hecho de serlo y en la que para ser administrador no es necesario ser accionista." (11)

Después de estos breves apuntes que hemos tratado de analizar y ordenar en relación a las sociedades anónimas, daremos una definición la cual procura abarcar los elementos esenciales de las sociedades anónimas que fueron analizadas con anterioridad.

La sociedad anónima puede, pues, definirse diciendo que es:

Una sociedad de naturaleza mercantil, de estructura colectiva capitalista con denominación de capital fundacional (integrado por aportaciones de los socios), dividido en acciones transmisibles que atribuyen a sus titulares la condición de socios los cuales tienen su responsabilidad limitada al importe de sus aportaciones.

Nuestra Ley de Sociedades Mercantiles introduce en el Artículo Primero, como modalidad aplicable a todas las sociedades mercantiles, el del capital variable.

(11) Broseta Pont, Manuel. Manual de Derecho Mercantil, 2a. Ed., Madrid, Editorial TecnoS, S.A., 1974. p. 193.

La exposición de motivos de la Ley, nos señala que se estimó conveniente también aceptar para todas las sociedades la posibilidad de que se constituyan como de capital variable. Con esto no se creó un tipo nuevo, sino simplemente una modalidad que de seguro hará más ductil el sistema de la ley, facilitando la adopción de determinadas instituciones jurídicas que vienen tropezando con el obstáculo de la rigidez del Código de Comercio.

El concepto de esta modalidad que nos da el maestro Mantilla Molina y que consideramos que es la más correcta, es la siguiente:

"Sociedades de capital variable son aquellas en que puede alterarse el monto del capital social sin modificar la escritura constitutiva.

En nada contradice al concepto de capital social su variabilidad. El capital social es igual a la suma de las obligaciones de los socios, el capital social varía siempre por devolución de aportaciones a los socios o por que se hagan nuevas aportaciones. En todo caso subsiste la ecuación: capital social igual a suma de aportación de los socios. Por lo demás en las sociedades de capital fijo, la constancia del capital social es relativa: cabe variarlo mediante una reforma estatutaria." (12)

Por lo que después de analizar a la sociedad de capital variable, llegamos a la conclusión de que realmente no existe definición de la sociedad de capital variable, ya que la mayoría

(12) Mantilla Molina. op. cit., No. 608 p. 423.

de los tratadistas se limita exclusivamente a explicar la función de esta modalidad de la sociedad y a reglamentarla según la Ley - General de Sociedades Mercantiles.

Ahora bien, después de estos breves comentarios trataremos de adecuar esta modalidad a la definición de sociedad anónima de capital variable, quedando de la siguiente manera:

La Sociedad Anónima de Capital Variable es una sociedad de naturaleza mercantil de estructura colectiva capitalista - con denominación de capital, que puede alterarse el monto del capital social sin modificar la Escritura Constitutiva, dividido en acciones transmitibles que atribuyen a sus titulares la condición de socios, los cuales tienen su responsabilidad limitada al importe de sus aportaciones.

B) NATURALEZA JURIDICA:

Las sociedades de capital variable, para la mayoría de los tratadistas, son una modalidad aplicable a todas las sociedades mercantiles que enumera la ley, ya que las sociedades en -- nombre colectivo, en comandita simple, de responsabilidad, comandita por acciones y la misma anónima, podrán constituirse como sociedades de capital variable como lo establece el Artículo Primero de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Ahora bien, el Artículo 214 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, establece que las sociedades de capital variable se registrarán por las disposiciones que correspondan a la especie de sociedades de que se trate y por las relativas a las sociedades anónimas en cuanto a balances y responsabilidades de los administradores.

Como vemos la Ley General de Sociedades Mercantiles, se limita exclusivamente a señalar que existen las sociedades de capital variable, y que éstas se adaptan a las necesidades de las sociedades de las que habla el Artículo Primero de esta Ley, por lo que consideramos que esta laguna que existe en la ley tiene -- sus antecedentes desde que empieza a regular este tipo de sociedades en el Código de Comercio de 1884, ya que no hace una regulación clara de este tipo de sociedades, para poder realmente tratar de desentrañar este problema jurídico pasaremos a analizar diferentes criterios, para así delimitar si es una modalidad o tipo o bien si es una sociedad especial con características propias.

b1. Modalidad o Tipo.

El maestro Cervantes Ahumada, al tocar el tema de las sociedades de capital variable, nos dice que él considera un error de la ley el no especificar claramente las sociedades de capital variable y que esto provoca la confusión de que se crea que es un tipo autónomo y no una mera modalidad accidental, ya que como lo explica diciendo, que: "el capital social constituye una cifra numérica abstracta, en principio inmutable, y que, normalmente, para variarlo es necesario modificar el acta constitutiva de la sociedad y que también la ley establece la posibilidad de que las sociedades se constituyan como de capital social variable, con un límite mínimo.

Dedica la ley un capítulo a las sociedades de capital variable, y en su Artículo 227 dice que las sociedades colectivas, en comandita simple, de responsabilidad limitada, anónima y en comandita por acciones, podrán transformarse en sociedades de capital variable.

El texto citado ha dado lugar a que se crea que la sociedad de capital variable es un tipo autónomo de sociedad mercantil, toda vez que los tipos regulados en la ley pueden transformarse en sociedad de capital variable (Art. 227), en realidad la de capital variable no es un tipo de sociedad mercantil sino una modalidad accidental que puede adoptar cualquier tipo de sociedad". (13)

(13) Cervantes Ahumada, Raúl. Derecho Mercantil, 3a. Ed., México, Editorial Herrero, S.A., 1980. p. 189.

Para Rafael de Pina Vara, Roberto Mantilla Molina, Luis Muñoz, Joaquín Rodríguez y Rodríguez y Alejandro Ramírez Valenzuela, consideran a las sociedades de capital variable como -- una modalidad aplicable a todas las sociedades mercantiles, que -- enumera la Ley General de Sociedades Mercantiles y que se registrarán por las disposiciones que correspondan al tipo de sociedades que haya adoptado esa modalidad y no como un tipo distinto de ellas.

Ahora bien, las sociedades cooperativas a las que -- alude la fracción VI del mismo Artículo Primero, siempre son de -- capital variable. Este régimen, introducido en México por el Código de Comercio de 1884, y del que ya se habló en el capítulo -- primero de este trabajo, se reglamenta en forma expresa y espe-- cial por primera vez en la Ley de Sociedades Mercantiles de 1934 y en su exposición de motivos, nos marca la pauta realmente si -- son sociedades tipo o modalidades o por último sociedades especia -- les, así pues el espíritu de la ley en su exposición de motivos, nos indica que es una modalidad para todas las sociedades, el de constituirse como de capital variable; aunque de utilidad para ha -- cer posible el sistema de la ley en lo que toca a cualquiera de -- los tipos aprobados. El Estado estima que esa modalidad será par -- ticularmente importante en las sociedades por acciones, supuesto que podrán adoptar instituciones como las de las acciones emiti-- das y no suscritas que no habrían podido hallar lugar de haber -- conservado integramente el sistema rígido del Código de Comercio.

b2. Sociedad especial con características propias.

El maestro Jorge Barrera Graf al hablar de las sociedades de capital variable, nos dice: "Considero que las de capital variable son sociedades especiales, distintas a las de capital fijo, primero por estar exentas de las formalidades que la Ley General de Sociedades Mercantiles fija respecto a variaciones de su capital social (aumentos y disminuciones) y estar sujetas en cambio a formalidades especiales, que fija la Ley General de Sociedades Mercantiles y en segundo lugar, por no aplicárseles ciertos principios que para las sociedades de capital fijo, establece la Ley General de Sociedades Mercantiles, las cuales restringen el derecho de retiro (Art. 206), que en forma más amplia se permite para las sociedades de capital variable (Arts. 213, 216, 220 y 221).

En efecto, el Artículo 213 de dicha Ley, primero del Capítulo VIII que regula a la sociedad anónima de capital variable entre una de estas sociedades, indica que en ellas, el capital social será susceptible de aumento por aportaciones posteriores de los socios y por admisión de nuevos socios y de disminución de dicho capital por retiro parcial o total de las aportaciones, sin más formalidades que las establecidas por este capítulo". (14)

Después de estudiar a los autores citados con anterioridad, considero que realmente el fondo para comprender si

(14) Barrera Graf. op. cit., No. 63, pp. 155 - 156.

sirven o no estas sociedades, si fueron creadas por necesidad o por mero capricho del legislador, si son una modalidad o sociedades especiales, etc., tenemos que comprender que fue una necesidad económica la fuerza que las creó y que debido a que el legislador nunca las encaminó, ni explicó con claridad su creación y funcionamiento, se ha venido, a través de los años, este tipo de confusiones, aclaraciones o como se les quiera llamar, situación por la cual mi entusiasmo por este tema y como todo buen trabajo, trato de lograr en el último capítulo del presente trabajo, un humilde proyecto de reformas a la Ley General de Sociedades Mercantiles, en lo que toca a las sociedades de capital variable.

Por ahora, dejamos nada más plasmados los pensamientos de los autores que hemos puesto a estudio en el presente capítulo y paso a estudiar la diferencia entre sociedades anónimas y sociedad anónima de capital variable, con sus respectivas ventajas, que en última instancia son fuerza del presente trabajo.

C) DIFERENCIA ENTRE SOCIEDAD ANONIMA Y SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE:

Consideramos que la diferencia principal y esencial de estas sociedades, se encuentra en la variabilidad que las Sociedades Anónimas de Capital Variable tienen sobre las Sociedades Anónimas, ya que en esta última su capital social siempre es fijo.

En efecto, las variaciones de capital en las sociedades de capital fijo, en este caso las sociedades anónimas están sujetas a formalidades, a supuestos esenciales, a obligaciones y a derechos de los socios y de terceros y a requisitos de publicidad.

Las formalidades de las sociedades de capital fijo, de conformidad con la Ley General de Sociedades Mercantiles, son las siguientes:

Que las variaciones se hagan en escritura pública -- (Artículo 5o.), por tratarse de modificaciones a la escritura --- constitutiva en cuanto al importe del capital social (y del capital mínimo de las sociedades de capital variable, Artículo 6o. - Fracciones V y VI). Cuando el aumento o la disminución no provoquen modificación del monto del capital por que ya se hubieran -- previsto en la escritura, como sucede en caso de disminución por amortización de acciones con o sin emisión de acciones de goce -- (Artículo 136) y el caso de aumento por emisión de bonos convertibles (Artículo 213, Ley de Títulos y Operaciones de Crédito). La exigencia de la escritura notarial se desprende de los Artículos 182 Fracciones IX y X, en relación con el Artículo 194, párrafo -

tercero de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Si se trata de reducción del capital, que el acuerdo respectivo se publique tres veces en el periódico oficial con intervalos de diez días (Artículo 9 párrafo 2o.). En cambio no constituye una formalidad el derecho de oposición a la disminución del capital que dicho artículo concede a los acreedores de la sociedad.

Que en el caso de las sociedades por acciones, el acta de la asamblea de accionistas, que debe ser extraordinaria (Artículo 182, fracciones III y IX), se protocolice ante Notario (Artículo 194, parte tercera).

Por lo que toca a los principales supuestos esenciales son:

La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización (Artículo 6o. Fracción VI).

En el caso de las sociedades por acciones que la escritura social indique: 1o.- La parte exhibida del capital social; 2o.- El número, valor nominal y naturaleza de las acciones en que se divide el capital social; si se trata de acciones sin valor nominal, la escritura solo debe indicar el número de ellas y su naturaleza; 3o.- La forma y términos en que debe pagarse la parte insoluta de las acciones.

La Ley General de Sociedades Mercantiles nos menciona que en caso de aumentos de capital por nuevas aportaciones de los socios, exige, para la sociedad de responsabilidad limitada y para las sociedades por acciones, que el nuevo capital que se decreta esté íntegramente suscrito.

Que cuando los socios hagan aportaciones en dinero se cubra cuando menos el 50% del valor de cada parte social, en el caso de la sociedad de responsabilidad limitada (Artículo 64), y el 20% del valor de cada acción en la sociedad anónima.

Ahora bien, en las sociedades de capital variable, el Artículo 213 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, dice que el capital será susceptible de aumento por aportaciones posteriores de los socios o por admisión de nuevos socios, y de disminución de dicho capital por retiro parcial de las aportaciones, sin más formalidades que las establecidas por este capítulo.

Esta es la norma que configura en México, el régimen de las sociedades de capital variable, al diferenciarlo y contrastando con el de las sociedades de capital fijo.

Lo que distingue, como ya mencioné, a ambas sociedades, son las formalidades en cuanto a variaciones de capital, o sea las que se aplican a las sociedades de capital fijo no se aplican a las de capital variable.

Por lo que toca a las sociedades anónimas de capital variable, se les tendrá siempre que añadir las palabras "de capital variable", como lo establece el Artículo 215 de la multicitada Ley. También se tendrá que establecer que el contrato social contenga las condiciones que se fijen para el aumento y la disminución del capital social, estas condiciones pueden indicar o implicar que no se protocolice el acta en que conste el aumento o disminución y ello solo puede ser si los estatutos conceden tal facultad de aumento o disminución a la asamblea ordinaria o al órgano de administración de la sociedad correspondiente, y que --

las variaciones del capital se inscriban en un libro de registro que al efecto lleve la sociedad.

c1. Ventajas.

Al momento de hablar de las ventajas que ofrece constituir una sociedad anónima de capital variable, solo mencionaré las ventajas económicas, ya que las ventajas fiscales y corporativas las tocaremos en el último capítulo del presente trabajo.

En muy variadas circunstancias puede ser útil constituir una sociedad anónima de capital variable, al efecto mencionaremos ciertas ventajas que ofrecen este tipo de sociedades.

Puede aumentarse el capital a medida que lo exijan las necesidades de la empresa, sin las trabas que significa la modificación de la escritura constitutiva. Para esto, pueden ser particularmente útiles las llamadas acciones de tesorería, ya que, con otros procedimientos, las ventajas de fácil aumento de capital van acompañadas del peligro de su imprevista disminución, si los socios ejercen sus derechos de retiro; aunque éste puede sujetarse a las limitaciones necesarias para proteger el interés colectivo.

En cierto tipo de negocios, en que existe una relación directa entre el volumen del capital social y las operaciones que pueden realizarse, también es conveniente la variabilidad de capital. Así por ejemplo, en las instituciones de crédito de

fianzas y de seguros, no solo la técnica, sino la Ley misma, establece un límite máximo a las operaciones de la institución, que se determina en función de su capital.

Particularmente, en las sociedades de inversiones, la colocación de acciones de la serie de capital variable en un procedimiento que permite a la Institución: Obtener nuevos fondos que invertir en sus operaciones activas de crédito y, aumentar el límite de éstas; al paso que para el inversionista la adquisición de tales acciones significa una inversión sólida, remunerativa y fácil de convertir en numerario.

Otra ventaja, sería que las sociedades en las que, tal vez junto a un propósito de lucro, exista una finalidad de servicio colectivo, pueden adoptar constituirse de capital variable, para dar cabida a todos aquellos que quieran coadyuvar a la empresa.

CAPITULO 3

ESTRUCTURA DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS DE CAPITAL VARIABLE:

- A) Nombre.
- B) Objeto.
- C) Duración.
- D) Capital Social.
 - d1. Capital mínimo, máximo, variabilidad.
 - d2. Formalidades de los aumentos y disminuciones.
- E) Domicilio.
- F) Forma de Administración.
 - f1. Asambleas.
 - f2. Derecho de voto de los accionistas.
 - f3. Reformas estatutarias.
 - f4. Organo de vigilancia.

C A P I T U L O 3

ESTRUCTURA DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS DE CAPITAL VARIABLE.

En el presente capítulo nos toca hablar de la estructura de las sociedades anónimas de capital variable. Dicha estructura se compone de varios elementos, los cuales a través de una organización colectiva están sometidos a las normas que establece la Ley General de Sociedades Mercantiles, en concreto a lo estipulado por el Artículo 60. del Ordenamiento anteriormente citado.

Con esto podemos decir que la sociedad anónima de capital variable se encuentra organizada a través de muchas reglas que deberán ser estampadas en su escritura constitutiva, en la cual estipula el nombre de la sociedad anónima de capital variable, su objeto o sea el giro que va a tener la sociedad, su duración, su capital, domicilio, forma de administración, asambleas, derecho de voto de los accionistas, éstos en cuanto que los acuerdos y decisiones deben tomarse por mayoría de votos y los derechos de los socios se ejercen en el seno de sus asambleas. Los socios por el hecho de serlo, no están autorizados a actuar en nombre de la sociedad y para que se cumplan con todas estas normas se encuentra un órgano de vigilancia que será el último inciso que analicemos en el presente capítulo.

A) NOMBRE:

El Artículo Sexto de la Ley General de Sociedades -- Mercantiles en su Fracción I, establece que la escritura constitutiva de una sociedad, en este caso de las sociedades anónimas de capital variable, deberán contener el nombre que las distinga entre las sociedades mercantiles, entre sus socios y entre cualquier tercero ajeno a la sociedad, para el efecto de que sean tomadas en consideración como personas jurídicas. Ahora bien, el nombre de la sociedad puede formarse con el de uno o varios socios y entonces es una razón social, o libremente, y entonces, es una denominación, el nombre de la sociedad debe ir seguido del tipo social adoptado, siendo válido el empleo de siglas. En el caso de las sociedades anónimas de capital variable, el Artículo -- 215 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que la razón social o denominación propia del tipo de sociedad se añadirán siempre las palabras "de capital variable". Un ejemplo para que quede claramente lo expuesto con anterioridad, sería los apellidos de dos socios, Amezcua y León y las dos primeras letras de los apellidos se separan y luego se juntan quedando AMLE y en consecuencia es una razón social, a la cual se le agregan las siglas o palabras completas de sociedad anónima de capital variable, quedando de la siguiente manera: AMLE, S. A. DE C. V.

B) OBJETO:

La Fracción II del Artículo 6 de la Ley General de - Sociedades Mercantiles, dispone que la Escritura Constitutiva de las sociedades mercantiles deberá indicar el objeto de las mismas, esto es, hacer referencia a la finalidad social.

Así pues, debe declararse y establecerse en la escritura constitutiva de las sociedades, en este caso las sociedades anónimas de capital variable, la clase de actividades que la sociedad se propone realizar. La existencia de un objeto o finalidad es requisito indispensable de todas las sociedades mercantiles, sin él, la sociedad no se explica y mucho menos no se justifica. Por eso, el Artículo 229 Fracción II de la Ley General de Sociedades Mercantiles, establece la disolución de las sociedades por imposibilidad de seguir realizando su objeto principal o por quedar éste consumado.

Los socios, al constituir la sociedad, persiguen la realización de un fin común que constituye el objeto social. El maestro Rafael de Pina Vara, hace una advertencia en relación de que al constituir una sociedad, persiguen la realización de un -- fin común que como ya dijimos es el objeto social, sin embargo, - menciona que "el carácter de esa finalidad no tienen influencia - sobre la naturaleza jurídica de la sociedad. Esto es, el carác-- ter mercantil de una sociedad, no depende, de acuerdo con nuestro sistema legal, de su finalidad".(15)

(15) De Pina Vara. op. cit., pp. 57 - 58.

Nuestra Legislación Mercantil, adopta en esta materia un criterio rigurosamente formal. Así una sociedad será mercantil, independientemente del carácter comercial o no comercial de su finalidad, siempre que se constituya en alguna de las formas reconocidas por ésta legislación. (Artículo 4 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

A mayor abundamiento, sobre el objeto de las sociedades, hay que mencionar que el Artículo Tercero de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que las sociedades que tengan un objeto ilícito serán nulas y se procederá a su inmediata liquidación, a solicitud que, en todo tiempo, podrá hacer cualquier persona o el Ministerio Público, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar.

C) DURACION:

Por lo que toca a la duración de las sociedades mercantiles, nos encontramos con diferentes criterios, pero considero que el autor que más se apega a la legalidad del tema que nos ocupa, es el maestro Rafael de Pina Vara, sin embargo mencionaremos otras opiniones, para tratar de llegar a una conclusión fundamentada.

Para el maestro Roberto L. Mantilla Molina, al hablar de la duración de las sociedades nos dice que "en principio, una sociedad puede constituirse por tiempo determinado o indefinido, esta doble posibilidad resulta, con referencia a las sociedades civiles, de las fracciones II y VI del Artículo 2720 del Código Civil; lógicamente también debería existir para las sociedades mercantiles, y la fracción IV del Artículo Sexto de la Ley General de Sociedades Mercantiles; no puede considerarse como un obstáculo para tal posibilidad, pues no se cumpliría con lo en ella mandado al estipular que es indeterminada la duración de la sociedad.

Sin embargo, en ocasiones se ha negado la inscripción de una sociedad de comercio por haberse constituido con duración indefinida; la Suprema Corte de Justicia ha declarado legal la negativa de inscripción". (16)

El maestro Pina Vara, al hablar de la duración de las sociedades es más amplio en sus consideraciones, y por ende,

(16) Mantilla Molina. op. cit., No. 290, p. 222.

considero que es el que más claro explica este tema, ya que nos menciona que "la escritura constitutiva debe indicar también la duración de la sociedad Artículo 6o. Fracción IV de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Los socios pueden pactar libremente el plazo de duración de la sociedad. Consideramos contrario al espíritu de la Ley General de Sociedades Mercantiles pactar sociedades con duración indefinida, ya que si bien la Ley no impide plazo ni en cuanto a su mínimo ni en cuanto a su máximo, si dispone la fijación de un término cierto (Artículos 229 fracción I, 232 y 236 Ley General de Sociedades Mercantiles).

Excepto claro está, cuando la Ley establece como obligatorio o simplemente permite que las sociedades sean de duración indefinida, como sucede, como ejemplo, con las cooperativas (Artículo 1o. Fracción IV Ley de Sociedades Cooperativas), las instituciones de crédito, etc." (17)

Por lo tanto, considero que la Ley debe de hablar de un máximo de límite de duración de una sociedad, lógicamente dejando la opción, de que llegado el término si los accionistas desean ampliarla podrán hacerlo sin ninguna limitación, siempre y cuando reunan los requisitos legales necesarios.

Por lo que toca al mínimo considero que la Ley no debe poner restricciones ya que la libertad que tienen los socios de una compañía para crearla, la tienen para disolverla y si se impusiera un límite, se llegaría al caso de restringir la libertad de las personas y por ende llegaría a crearse una violación jurídica.

(17) De Pina Vara. op. cit., p. 58.

D) CAPITAL SOCIAL:

El capital social, es un elemento indispensable de toda sociedad mercantil, adquiere una especial significación e importancia en las sociedades anónimas de capital variable.

Ahora bien, el Artículo 89 fracción II de la Ley General de Sociedades Mercantiles, nos dice que como requisitos para la constitución de toda sociedad anónima de capital variable, se necesita la existencia de un capital social, cuya cuantía mínima fija, es la cantidad de venticinco mil pesos y el Artículo 91, fracción I de la Ley citada, por su parte, dispone que la Escritura Constitutiva deberá mencionar la parte exhibida del capital social.

El maestro Rafael de Pina Vara, al hablar del capital social, nos dice que éste "equivale a la suma del valor de las aportaciones de los socios, suma que deberá expresarse en moneda del curso legal". (18)

El capital social sólo se afecta por las relaciones entre la sociedad y sus propios socios. El capital social es un número que tiene un significado jurídico y contable, pero no tiene un correlativo económico. Pueden haberse perdido casi todos los bienes de la sociedad y sin embargo el capital social permanece invariable. El legislador se ha preocupado por tener reglas justas para todo lo relacionado con el capital social como a continuación se detalla:

(18) Idem, p. 88.

Se concede a los acreedores sociales, acción para reclamar a los socios el monto insoluto de sus aportaciones (Art. 24 Ley General de Sociedades Mercantiles), el capital social debe rá estar integramente suscrito en el momento de la constitución de la sociedad (Art. 89 Fracción II L.G.S.M.), se prohíbe a las - sociedades anónimas de capital variable emitir acciones por una - suma menor de su valor nominal (Art. 115 L.G.S.M.), la pérdida de dos terceras partes del capital social origina la disolución de - la sociedad (Art. 229 Fracción V L.G.S.M.).

Las acciones de la sociedad solo podrán ser amortizadas con utilidades repartibles (Art. 136 L.G.S.M.); se obliga a - la sociedad a formular un informe financiero anual con el objeto de demostrar su situación patrimonial (Art. 172 L.G.S.M.). Se -- prohíbe la estipulación de beneficios en favor de los fundadores de la sociedad, que menoscaben el capital social (Art. 104 L.G.S. M.); se establece la prohibición de emitir nuevas acciones mien-- tras las precedentes no hayan sido integramente pagadas (Art. 133 L.G.S.M.)

Se prohíbe a las sociedades hacer préstamos o anticipos. sobre sus propias acciones (Art. 139 L.G.S.M.). La reduc--- ción del capital social solo podrá llevarse a cabo mediante el -- cumplimiento de las formalidades legales.

dl. Capital Mínimo, Máximo, Variabilidad.

La fracción VI del Artículo 6 de la Ley General de - Sociedades Mercantiles, establece que cuando el capital de una so- ciedad sea variable, que es nuestro caso, ya que hablamos de las sociedades anónimas de capital variable, deberá expresarse dicha circunstancia indicándose el capital mínimo que se fije.

En las sociedades anónimas de capital variable, como ya se expresó dentro del tema del capital social, el capital míni- mo no podrá ser inferior a veinticinco mil pesos (Art. 89. Fracc. II).

Ahora bien, en la práctica cotidiana nos damos cuen- ta que no es recomendable constituir sociedades anónimas de capi- tal variable con un capital de veinticinco mil pesos, ya que para efectos de créditos bancarios, las instituciones de crédito toman muy en consideración el capital mínimo de las empresas, ya que de éste toman, en grandes ocasiones, el criterio para ver si se le - puede o no financiar a la empresa.

En las sociedades de capital variable y especialmen- te en la anónima, existen normas de excepción que modifican a las reglas generales sobre el capital y en esto, precisamente, consis- te la regulación del capital variable.

En el Derecho Mexicano, la sociedad de capital varia- ble funciona para los efectos de aumento de capital social, en la forma siguiente (Artículo 213 y siguientes Ley General de Socieda- des Mercantiles):

El Artículo 213 de la Ley General de Sociedades Mer- cantiles, permite el uso de la forma de la sociedad anónima de ca

pital variable con el objeto de que se aumente el capital social por aportaciones posteriores de los accionistas o por admisión de nuevos accionistas sin más formalidades que las establecidas por los Artículos 213 a 221 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. De esto resulta que el legislador mexicano, persiguió el fin de que se forme un procedimiento apto para simplificar los trámites necesarios para aumento de capital social.

Resulta del mismo Artículo 213 de la mencionada Ley, que el aumento puede ser efectuado por medio de emisión de nuevas acciones o de aumento de su valor nominal, inclusive de la forma prevista en el Artículo 140 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Todo aumento del capital social deberá inscribirse en un libro de registro que al efecto llevará la sociedad (Artículo 219 Ley General de Sociedades Mercantiles).

El Artículo 133 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, no es aplicable en el momento en que los estatutos instituyan el capital autorizado, por ejemplo a través de una reforma estatutaria, sino en aquel en el cual se haga uso de tal autorización.

En México, las sociedades de capital variable forman un propio tipo de sociedades aplicable como variante a cualquier sociedad mercantil (Artículo 1 Ley General de Sociedades Mercantiles), mientras que la institución del capital autorizado en Alemania y Austria, puede solamente surtir efectos de cierto funcionamiento especial dentro del tipo de la sociedad anónima. De esto

resulta que la sociedad anónima de capital variable puede aplicar durante toda su existencia la forma simplificada de aumento de capital social, mientras que en Alemania y Austria, una disposición estatutaria que autorice aumentos de capital social por el Consejo de Administración, solamente surte efectos durante el plazo fijado en tal disposición estatutaria que no puede ser superior a cinco años.

La importancia de las normas especiales sobre aumento y disminuciones de capital, que caracterizan a la sociedad de capital variable, como modalidad de la anónima tienen estos requisitos.

En principio, el aumento de capital se practicará de acuerdo con las previsiones establecidas en los estatutos.

De todos modos, debe distinguirse el régimen propio de las sociedades anónimas de las demás formas mercantiles. En las sociedades que no son anónimas, el aumento de capital puede confiarse al Consejo de Administración, o al órgano administrativo, o bien pueden requerir una decisión de la junta de socios.

En cambio en las sociedades anónimas, el Artículo 216 prescribe en su párrafo segundo que el contrato social o la Asamblea General Extraordinaria, fijará los aumentos de capital y la forma y términos en que deban hacerse las correspondientes emisiones de acciones. Esto significará, que si no se ha previsto en los estatutos las condiciones del aumento de capital, en las sociedades anónimas que lo tengan variable, toda decisión sobre puntos no establecidos en la Escritura, corresponderá a la Asamblea General Extraordinaria.

De lo dicho, se deduce que en las sociedades anónimas de capital variable, los aumentos de capital están expresamente previstos en los estatutos o no lo están. Si ocurre lo primero, el acuerdo de ejercicio podrá corresponder al Consejo de Administración; pero si ello no fuere así los acuerdos nunca pueden delegarse en el Consejo; si no que son de la competencia exclusiva de la Asamblea.

El capital autorizado y no suscrito podrá estar representado por las llamadas acciones de tesorería, documentos que la sociedad emite sin titular y que quedan depositados en la caja de la sociedad hasta que son puestos en circulación. El Artículo 210 párrafo segundo, al final, se refiere a estos títulos y a los certificados provisionales de las mismas, al disponer que se conservarán en poder de la sociedad para ser entregadas a medida que vaya realizándose la subscripción.

En las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada, es esencial distinguir entre el capital autorizado que es el límite máximo; el capital mínimo que es el límite mínimo que para ser pasado requiere también reformas de los estatutos y el capital desembolsado que es la cifra del capital efectivamente ingresado en la caja social por concepto de aportaciones de los socios, cuya cuantía nominal oscila entre dichos límites, según que se practiquen aumentos o disminuciones de su cuantía.

Como consecuencia de lo anterior, las acciones de sociedades anónimas de capital variable no pueden indicar la cuantía exacta del capital social capital desembolsado o suscrito -- porque éste es un dato que varía o puede variar, de momento en momento. Las acciones solo indicarán el capital social y el capi-

tal autorizado, que son los límites dentro de los que ha de moverse el capital desembolsado.

En las sociedades anónimas, los socios tendrán el derecho de preferencia que consagra en general el Artículo 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, correspondiendo al Consejo, adoptar las medidas necesarias, para que este derecho a la adquisición preferente a las nuevas acciones, sea respetado y pueda llevarse a la práctica.

La Ley establece que el aumento puede ser por nuevas aportaciones o por ingreso de nuevos socios, las nuevas aportaciones pueden ser hechas por todos o por algunos socios. Si ocurre lo primero, tratándose de sociedades colectivas, en comandita y de responsabilidad limitada, las nuevas aportaciones han de engrosar necesariamente el valor de las ya realizadas; en cambio, si se trata de una sociedad anónima, las nuevas aportaciones pueden hacerse mediante un aumento del valor nominal de las existentes o por emisión de nuevos títulos. Es evidente que la realización de nuevas aportaciones sólo puede acordarse por unanimidad, puesto que ningún socio podrá ser obligado a modificar la cuantía de la aportación inicialmente pactada. Ni siquiera cabe, en los estatutos se establezca la posibilidad de que se exijan nuevas aportaciones a los socios, por acuerdo mayoritario, porque ello solo está permitido en las sociedades de responsabilidad limitada.

El aumento de capital por ingresos de nuevos socios no tiene dificultades; jurídicamente es posible, gracias a la naturaleza del contrato de sociedad como contrato abierto al que --

pueden darse nuevas adhesiones.

El Artículo 220 dispone que el retiro parcial o total de aportaciones de un socio, deberá notificarse a la sociedad de manera fehaciente y no surtirá efectos sino hasta el fin del ejercicio anual en curso, si la modificación se hace antes del último trimestre de dicho ejercicio y hasta el fin del ejercicio siguiente, si se hiciera después.

En la sociedad anónima, se sigue este sistema si bien cada vez que un socio quiera ejercer el derecho de separación, ha de hacerlo por una cuantía mínima, igual al importe de una de las acciones por exigencia del principio de la igualdad de las mismas. (Artículo 112 Ley General de Sociedades Mercantiles).

d2. Formalidades de los aumentos y disminuciones.

Hay en la doctrina, cierta confusión sobre el órgano social competente para acordar un aumento o disminución del capital sobre los límites del variable.

La base para los aumentos del tipo comentado, son los estatutos en su forma original o modificada. Estos determinan -- las condiciones para el aumento tal como es el límite mínimo y máximo del capital social. Los estatutos o a la Asamblea Ordinaria a que aumente el capital (Artículo 216 Ley General de Sociedades Mercantiles), según facultad discrecional de los mismos.

Para Mantilla Molina el órgano competente es la Asamblea de Accionistas.

" En toda sociedad puede distinguirse el capital --- suscrito, que es aquél que los socios se han obligado a adoptar y el capital exhibido que es el formado por las aportaciones efectivamente entregadas a la sociedad. En las sociedades de capital variable puede señalarse aún otro concepto: el de capital autorizado, que es la cifra máxima que puede alcanzar el capital suscrito, sin necesidad de que se reforme la Escritura Constitutiva.

Sin embargo, la Ley no señala entre los requisitos de la Escritura Constitutiva, la indicación del capital autorizado, de manera que éste puede resultar solo implícitamente del conjunto de reglas para el aumento del capital.

Pero si en los estatutos no se señalan éstas, los aumentos del capital quedarán al arbitrio de la junta de socios o de la Asamblea de Accionistas y en tales casos no habrá capital -

autorizado". (19)

Ahora bien, debe distinguirse el régimen propio de las sociedades anónimas de las demás formas mercantiles. En las sociedades que no son anónimas, el aumento de capital puede confiarse al Consejo de Administración o al órgano administrativo o bien, puede requerir una decisión de la junta de socios.

En cambio, en las sociedades anónimas de capital variable, el Artículo 216 prescribe en su párrafo segundo que el contrato social o la Asamblea General Extraordinaria fijará los aumentos de capital, en las sociedades anónimas que lo tengan variable toda decisión sobre puntos no establecidos en la escritura, corresponderá a la Asamblea General Extraordinaria.

En general, las normas sobre las Asambleas Extraordinarias establecen que es competencia de ésta los aumentos de capital y las disminuciones.

Otro problema interesante es el de si las actas deben protocolizarse. El Artículo 194 dice que las Asambleas Extraordinarias deben protocolizarse, pero para las sociedades anónimas de capital variable, esto no resulta totalmente aplicable y es por esto que considero que si se regula con mayor claridad el capítulo de sociedades de capital variable, no van a existir más confusiones.

Pese a la norma contenida en el párrafo final del Artículo 194 considero, que no hay que protocolizar e inscribirse en

(19) Mantilla Molina. op. cit., No. 609 a, p. 425.

el Registro Público de Comercio el acta de Asamblea General Extraordinaria, que acuerde el aumento del capital en una sociedad constituida con la modalidad de tenerlo variable, dicho aumento o disminución se hará en una Asamblea Ordinaria. En efecto, si se mantuvieran tales exigencias, resulta nugatoria la variabilidad del capital, por lo cual debe entenderse que, en esta hipótesis, prevalece la declaración de la parte final del Artículo 213 de que el aumento puede hacerse "sin más formalidades que las establecidas por este capítulo".

E) DOMICILIO:

La escritura constitutiva de las sociedades mercantiles, deberá señalar el domicilio de las mismas, este requisito esencial lo establece el Artículo 6 fracción VII de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

"El domicilio social puede fijarse libremente, pero en todo caso deberá ubicarse en el lugar en donde se encuentre establecida su administración (Art. 33 Código Civil).

En caso de quiebra, cuando existe irrealidad del domicilio social, esto es discrepancia en la escritura constitutiva, se considerará como domicilio de la sociedad el lugar en que ésta tenga el principal asiento de sus negocios (Art. 13 Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos).

Cuando la sociedad tenga establecidas sucursales que operen en lugares distintos de aquel en que radique la matriz, -- tendrá su domicilio en dichos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por sus sucursales (Art. 33 Código Civil).

En todo caso, las sociedades tienen derecho de señalar un domicilio convencional para el cumplimiento de determinadas obligaciones (Art. 34 Código Civil)". (20)

El maestro Roberto Mantilla Molina, al hablar del tema del domicilio nos menciona: "Las personas morales tienen su domicilio dice el Artículo 33 del Código Civil en el lugar donde se

(20) De Pina Vara. op. cit., pp. 56 - 57.

halle establecida su administración al exigir la fracción VII del Artículo 6 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, como requisito esencial de la escritura constitutiva, el señalamiento del domicilio parece apartarse de la norma general formulada en el Código Civil; sin embargo considero compatibles las dos normas ya que la exigencia de la Ley General de Sociedades Mercantiles, puede entenderse en el sentido de que ha de señalarse el lugar en que se establecerá la administración de la sociedad, el cual será en fuerza de lo dispuesto por el Código Civil, el domicilio social. En otras palabras, la cláusula que dice que "El domicilio social es la ciudad de ...", significa que en esta ciudad estará la administración y como consecuencia el domicilio de la sociedad". (21)

A diferencia de la materia fiscal, en donde se entiende por domicilio no sólo la plaza donde se constituyó la sociedad, sino debe señalarse la calle, número, colonia, aspectos importantes para el cambio de domicilio de una colonia a otras, ya que las obligaciones las deben cumplir en las Oficinas Federales de Hacienda con jurisdicción en la zona.

(21) Mantilla Molina. op. cit., No. 290, p. 223.

F) FORMA DE ADMINISTRACION:

Para hablar de la forma de administración de las sociedades anónimas de capital variable, hay que analizar su estructura, funciones, órganos, poderes y deberes, para así comprender todo el organigrama de su administración.

Ahora bien, la estructura orgánica de toda sociedad anónima de capital variable, puede ser concebida como una distribución de funciones o competencias entre los diversos órganos; -- por lo que toca a su forma de administración, se encuentra normativamente regulada y esta normatividad se puede entender como una atribución de poderes y deberes para el cumplimiento de las funciones que corresponde a cada órgano desempeñar, con el fin de -- conjuntar los intereses egoístas de los socios y someterlas al interés común de la persona jurídica. Hay que acudir necesariamente a la norma de derecho, para conocer cómo debe desenvolverse en la realización de la finalidad común, el ejercicio de esos poderes-deberes mediante los cuales es posible que cada órgano cumpla efectivamente cuando la conducta de los titulares del órgano se desarrolla conforme con la norma jurídica, que regula el ejercicio de esos poderes-deberes, los actos así ejecutados por que se desenvuelven dentro de la órbita de competencia de cada órgano, -- son formalmente adecuados a la realización de la finalidad de precepto que forma parte de la estructura del órgano.

Por lo contrario, la inadecuación de la conducta a -- la reglas establecidas sobre la competencia de cada órgano, produce un efecto no buscado por regla de derecho, sino una conse---

cuencia indirecta, que puede consistir en la nulidad del acto, en la posibilidad de su revocación o en fin, si dicho acto produce con secuencias dañosas, da lugar a la responsabilidad del autor de esa conducta lesiva en favor de la víctima del daño.

Es necesario establecer dentro de qué límites puede ejercer el titular del órgano los poderes de que se halla investido, sin que se produzcan los efectos indirectos implícitos en la norma y puesto que la actividad de los órganos de la sociedad es una actividad coordinada, debe procurarse, qué principios y cuáles normas jurídicas regulan la competencia de cada órgano, de qué manera las funciones de cada uno de ellos, limitan las que deben desempeñar los otros órganos y finalmente, debe buscarse la relación derivada de la jerarquía y de la coordinación de los órganos entre sí, establecida para el ejercicio de las funciones reservadas en la ley o en el estatuto, como pertinentes a cada uno de ellos.

Para lograr una mejor distribución de competencias, se ha querido precisar atribuyendo a la asamblea de accionistas, órgano supremo de la sociedad, la función de formar originalmente la voluntad social, confiriendo al órgano de administración, la gestión directa de los negocios sociales y considerando a los comisarios como titulares de la función de vigilancia de esta gestión administrativa; pero esta división tajante, no caracteriza ni agota la función de cada órgano.

" En el órgano de administración y en el de vigilancia la persona jurídica de la sociedad encuentra también la fuente de expresión de su propia voluntad; y así de ninguna manera --

puede entenderse acotado el campo de expresión de esa voluntad de la sociedad, exclusivamente dentro de la órbita de competencia de la asamblea de accionistas". (22)

Ahora bien, los órganos sociales de la administración pueden ser dos: Consejo de Administración o Administrador Único.

La administración de la sociedad anónima de capital variable, estará a cargo de uno o varios mandatarios temporales o revocables quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad.

Cuando los administradores sean dos o más, constituirán el Consejo de Administración.

El cargo de Administrador es personal, temporal y revocable, los administradores son el órgano ejecutivo y representativo de la sociedad.

El consejo de administración, como órgano colegiado, funcionará legalmente con la asistencia de la mitad de sus miembros y sus resoluciones serán válidas cuando se tomen por la mayoría de votos de los presentes.

Los administradores tienen a su cargo la gestión de la empresa social y la representación de la sociedad (firma social). A falta de designación especial les corresponde la ejecución de los acuerdos de las asambleas generales de accionistas.

La asamblea general de accionistas, el consejo de administración o el administrador único podrán nombrar uno o varios

(22) Galindo Garfias, Ignacio. Sociedad Anónima, México, Editorial Nuevo Mundo, S. A., 1957. p. 41.

gerentes generales o especiales, sean o no accionistas. Los nombramientos de los gerentes serán revocables en cualquier tiempo, por el administrador o consejo de administración o por la asamblea de accionistas.

El tratadista Luis Muñoz nos menciona en su libro de Derecho Mercantil, que "la palabra Gerente se deriva del latín -- "Gerens", que significa dirección. Gerente es la persona que dirige los negocios de la sociedad y lleva la firma social, debiendo observar las normas legales y estatutarias.

La gerencia es órgano de representación y de ejecución, el volumen de las operaciones sociales y una racional división del trabajo puede exigir, que la mejor marcha de la sociedad se precisen varios gerentes, en este caso, todos los gerentes se constituyen en un Consejo o Comité de Gerencia o Dirección". (23)

El nombramiento de gerentes por el Consejo de Administración, no exige más que la simple mayoría de votos de los -- consejeros salvo que el pacto social requiera un Quorum mayor. -- Los Administradores y los Gerentes para asegurar las responsabilidades en que puedan incurrir en el desempeño de sus cargos, están obligados a otorgar la garantía que determinan los estatutos o en su defecto la asamblea general ordinaria de accionistas.

Por último hablaremos de la responsabilidad de los administradores.

Los administradores, dice el Artículo 157 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, tendrán la responsabilidad --

(23) Muñoz, Luis. Derecho Mercantil, México, Editorial Unión Gráfica, S.A., 1974. p. 413.

inherente a su mando y la derivada de las obligaciones que la Ley y los estatutos les imponen.

Ahora bien, el Artículo 158 del mismo Ordenamiento legal, establece que los administradores son solidariamente responsables para con la sociedad en los siguientes casos:

A) De la realidad de las aportaciones hechas por los socios.

B) De la existencia real de los dividendos pagados a los socios.

C) De la existencia y regularidad de los libros sociales.

D) Del exacto cumplimiento de acuerdos de las Asambleas Generales de Accionista, que hablaremos en el próximo tema.

Los administradores serán solidariamente responsables con los que les hayan precedido por las irregularidades en que estos hubieren incurrido.

No tendrán responsabilidad los administradores que, estando exentos de culpa, hayan manifestado su inconformidad en el momento de la deliberación y resolución del acto de que se trate (cuando exista consejo de administración) y cuando denuncien por escrito a los comisarios las irregularidades en que hubieren incurrido sus antecesores.

Cuando la asamblea acuerde exigir responsabilidad a los administradores, deberá designar a la persona que haya de ejecutar la acción correspondiente.

f1. Asambleas.

La Asamblea General de Accionistas es el órgano supremo de la sociedad; podrá acordar ratificar todos los actos y operaciones de ésta y sus resoluciones serán cumplidas por la persona que ella misma designe, o a falta de designación, por el Administrador o por el Consejo de Administración.

El ilustre catedrático Joaquín Rodríguez y Rodríguez menciona que la Asamblea es la reunión de accionistas legalmente convocados y reunidos, para expresar la voluntad social en materia de su competencia. El límite de sus facultades lo encontramos en la ley en el contrato social y en los derechos de cada socio.

La Asamblea de Accionistas es un órgano deliberante y pluripersonal que funciona obedeciendo el principio democrático de las mayorías, por eso la ley exige quórum.

Todos los demás órganos sociales provienen o tienen su origen en este órgano supremo y a él están sometidos.

Compete a la Asamblea acordar, ratificar y aun rectificar todos los actos, operaciones y resoluciones de la sociedad - cuya ejecución compete al órgano administrativo.

La Asamblea como órgano deliberante no puede representar a la sociedad, tal facultad compete al órgano de administración.

Ahora bien, los accionistas pueden reunirse en Asambleas Generales a las que tienen derecho a concurrir todos ellos; y en Asambleas Especiales a las que solo han de concurrir los tenedores de una clase especial de acciones, cuyos derechos se pre-

tenda afectar.

Las Asambleas Generales de Accionistas, a su vez pueden ser constitutivas, ordinarias y extraordinarias.

La Asamblea General Constitutiva por subscripción pública, se encargará de las siguientes funciones:

I. De comprobar la existencia de la primera exhibición prevenida en el proyecto de estatutos.

II. De examinar y, en su caso, aprobar el avalúo de los bienes distintos del numerario que uno o más socios se hubiesen obligado a aportar. Los subscriptores no tendrán derecho a voto en relación a sus respectivas aportaciones en especie.

III. De deliberar acerca de la participación que los fundadores se hubieren reservado las utilidades.

IV. De hacer el nombramiento de los administradores y comisarios que hayan de funcionar durante el plazo señalado por los estatutos, con la designación de quiénes de los primeros han de usar la firma social.

Este tipo de Asambleas se encuentran reguladas en los Artículos 92 a 102 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Las Asambleas Generales de Accionistas pueden ser ordinarias y extraordinarias. Unas y otras se reunirán en el domicilio social, y sin este requisito serán nulas, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

A la Asamblea Ordinaria le corresponde, por Ley, designar a los demás órganos de la sociedad administradores, comisarios, removerlos y eventualmente determinar emolumentos, dicho

Órgano están obligados a rendirle cuentas e informes para que la propia asamblea tome los acuerdos pertinentes.

Los estatutos pueden ampliar la competencia de la Asamblea Ordinaria, confiriéndole facultades para decidir la enajenación de los inmuebles sociales, la designación de gerentes, la aprobación del nombramiento de los altos empleados, etc.

Las Asambleas Ordinarias deben reunirse por lo menos una vez al año dentro de los cuatro meses que sigan a la clausura del ejercicio social, sin perjuicio de que se reúnan con mayor frecuencia si fuere necesario para la buena marcha de la sociedad. Las Asambleas Ordinarias se encuentran reguladas por el Artículo 181 Fracciones I, II y III.

A la Asamblea Extraordinaria le corresponde modificar la Escritura Constitutiva, acordar la amortización de acciones con utilidades repartibles, decidir la emisión de acciones privilegiadas de acciones de goce y de bonos. Las Asambleas Extraordinarias se celebrarán solo cuando haya de tomarse una resolución sobre las materias de su competencia, sin perjuicio de que también podrá reunirse en cualquier tiempo.

Los accionistas para reunirse en asamblea, deben ser legalmente convocados, la facultad de convocar la asamblea corresponde al órgano de administración; solo de modo excepcional pueden los comisarios convocar a asamblea de accionistas, en caso de omisión de los administradores o en cualquier otro caso que lo juzguen conveniente.

La celebración de las Asambleas Generales de Accionistas requiere su previa convocatoria en los términos estableci-

dos por la Ley General de Sociedades Mercantiles, sin este requisito serán nulas las resoluciones que se adopten, salvo que en el momento de la votación haya estado representada la totalidad de las acciones de conformidad con el Artículo 188 del precepto citado con anterioridad.

Los accionistas que representen cuando menos el treinta y tres por ciento del capital social podrán pedir por escrito, en cualquier tiempo, a los administradores o a los comisarios que convoquen a la Asamblea General de Accionistas, para tratar los asuntos que indiquen en su petición. Asimismo, el tenedor de una sola acción podrá solicitar la convocatoria de una Asamblea a los administradores o a los comisarios cuando no se haya celebrado ninguna durante dos ejercicios sociales consecutivos o cuando las celebradas no se hayan ocupado de los asuntos materia de la Asamblea General Ordinaria que debe celebrarse anualmente en los términos del Artículo 181 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

De toda reunión de Asamblea de Accionistas, deberá levantarse un acta, la cual se asentará en el libro respectivo y será firmada por el Presidente, por el Secretario y por los Comisarios que concurran, por último los acuerdos adoptados por las Asambleas Generales de Accionistas, pueden ser impugnados, bien por causas inherentes a la formación de dichos acuerdos, bien por causas relativas al contenido de los mismos. En efecto, los accionistas que representen el treinta y tres por ciento del capital social, podrán oponerse a las resoluciones de las Asambleas Generales, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

A) Que la demanda se presente dentro de los quince - días siguientes a la fecha de clausura de la Asamblea respectiva.

B) Que los reclamantes no hayan concurrido a la Asamblea o hayan votado en contra de la resolución que impugnan.

C) Que la demanda señale la cláusula del contrato social o el precepto legal infringido y el concepto de violación de conformidad con lo establecido en el Artículo 201 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Por lo que toca a las Asambleas Ordinarias, reiteramos que si cuando se constituye una Sociedad Anónima de Capital Variable, en su contrato social se estipula que las asambleas ordinarias son competentes para decidir las condiciones que se fijan para el aumento y la disminución del capital social, éstas podrán tomar las decisiones convenientes para la empresa, sin ser necesario que se convoque a una Asamblea Extraordinaria.

f2. Derecho de voto de los accionistas.

El voto es un acto jurídico, pero por sí solo no tiene trascendencia. La suma de votos es la que constituye la llamada voluntad colectiva cuando del acuerdo colectivo resulten daños para la sociedad o para terceros.

Junto a la responsabilidad de la sociedad como tal - puede existir la responsabilidad de los que contribuyeron ilícitamente a la formación de aquella supuesta voluntad colectiva.

El Artículo 198 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, considera nulo todo convenio que restrinja la libertad de voto de los accionistas. Empero, el accionista que en una operación determinada tenga por cuenta propia o ajena un interés contrario al de la sociedad, deberá abstenerse de toda deliberación relativa a dicha operación si el accionista contraviniere lo dispuesto en este sentido por la Ley, será responsable de los daños y perjuicios de conformidad a lo establecido en el Artículo 196 - de la Ley General de Sociedades Mercantiles, cuando sin su voto - no se hubiere logrado la mayoría necesaria para la validez de la determinación.

Los administradores y comisarios, no podrán votar en las deliberaciones relativas a la aprobación de los estados financieros o a su responsabilidad

El maestro Mantilla Molina al hablar de las acciones de voto limitado, nos dice que generalmente se otorga un voto por cada acción, pero dentro de un marco jurídico es lícito crear acciones que solo confieran derecho a votar en caso de que se propongan ciertas reformas al contrato social.

"La disminución de los derechos corporativos que confiere la acción de voto limitado, debe compensarse por imperativo legal con un aumento de sus derechos patrimoniales, tales acciones deben disfrutar de un dividendo preferente, acumulativo, no menor de cinco por ciento de su valor y serán reembolsados al liquidarse la sociedad antes que las acciones ordinarias.

Que el dividendo sea preferente significa que las utilidades se deben destinar a cubrirlo íntegramente antes de repartir dividendo alguno entre las acciones ordinarias. Que sea acumulativo significa que si las utilidades de un ejercicio no alcanzan a cubrirlo íntegramente, la parte insoluta se acumulará a la cantidad que deben cobrar las acciones preferentes en el siguiente ejercicio, y así sucesivamente de modo que las acciones ordinarias no podrán tomar parte en el reparto de utilidades sino cuando las acciones de voto limitado hayan cobrado durante todos los ejercicios anteriores un dividendo no inferior al cinco por ciento". (24)

Para el maestro Joaquín Rodríguez y Rodríguez, al hablar del derecho de voto de los accionistas en el Derecho mexicano, nos menciona que dentro del Derecho Mexicano no existe una regulación completa que establezca la responsabilidad del accionista como efecto del voto emitido, sin embargo la Ley establece que hay preceptos aislados en los que se afirma la responsabilidad del accionista como tal y en consecuencia de actos ejercitados con dicha calidad.

(24) Mantilla Molina. op. cit., No. 507, p. 367.

La Ley General de Sociedades Mercantiles en su Artículo 196, dispone que: si un accionista en una operación determinada tenga un interés contrario al de la sociedad, será responsable de los daños y perjuicios, cuando sin su voto no se hubiera logrado la mayoría necesaria para la validez de la determinación.

El Artículo 13 de la Ley de Venta al Público de Acciones, dispone que: Las personas que controlen el funcionamiento de una sociedad anónima, ya sea que posean o no la mayoría de las acciones, tendrán obligación subsidiaria ilimitada frente a terceros, por los actos ilícitos imputables a la compañía.

"Es cierto que existe el principio de que quien usa de su derecho a nadie ofende; pero el socio solo está autorizado a promover los propios intereses, siempre que de esta manera promueva el interés social, lo que no puede hacer es promover su utilidad, perjudicando a los demás socios al perjudicar a la sociedad. Una conducta tal infringiría el Artículo 1910 y el Artículo 16 del Código Civil para el D. F. Sería contrario al Artículo 1910, por que evidentemente, es contrario a las buenas costumbres usar de un derecho concedido para que se promueva el bien colectivo en perjudicar a la colectividad". (25)

El Artículo 16 del Código Civil obliga a ejercer las actividades y a usar de sus bienes de forma que no perjudique a la colectividad. El Artículo 1910 del mismo precepto legal obliga a reparar el daño producido por el que obra contra las buenas costumbres.

(25) Rodríguez y Rodríguez. op. cit., T. I, p. 463.

Se vota, porque se piensa que los socios, aún de intereses contrapuestos, los encuentran satisfechos a través de la prosperidad social, se vota para eso y no para que un socio imponga su interés personal sobre el general y colectivo.

Por lo tanto, resulta que los preceptos citados con anterioridad, en ningún momento configuran una responsabilidad -- del accionista por el voto emitido sino que en todos los casos, - la responsabilidad del socio surge cuando su voto es decisivo; es decir, cuando sin su voto no se hubiera podido tomar el acuerdo - determinante de la responsabilidad.

En todos los casos se supone un resultado perjudi-- cial. Por lo tanto podemos establecer que el accionista responde de los daños y perjuicios cuando su voto es decisivo para formar decisión que ocasiona el daño. No se responde tanto por el voto, como por el resultado dañoso del acuerdo integrado por aquel.

Daño no es igual a ilicitud, como se ve claramente - en el Artículo 196 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

La responsabilidad del accionista descansa en el he- cho de que por ser socio debe fidelidad a la sociedad y en este - caso el deber de fidelidad ha sido infringido para dar un paso a un interés personal excluyente del interés colectivo.

La responsabilidad del socio por el voto puede dar - lugar a diferentes situaciones pues en el caso del Artículo 196 - de la Ley General de Sociedades Mercantiles y de los Artículos -- 1910 y 16 del Código Civil para el D. F., la responsabilidad es - frente a la sociedad en tanto que en el supuesto del Artículo 13 de la Ley de Venta al Público de Acciones la responsabilidad es - frente a terceros.

f3. Reformas estatutarias.

Para modificar la Escritura Constitutiva deben satisfacer normas que varían según el tipo social de que se trate. De este modo, sobre administración y representación, nombramiento de administradores y representantes, la Ley establece unas normas -- que los estatutos pueden modificar libremente salvo en la esfera del derecho imperativo; pero en el Derecho Mexicano las normas en materia de sociedades anónimas de capital variable son todas de carácter imperativo, menos cuando expresamente se autoriza su modificación por los estatutos con toda libertad o dentro de los límites que permite la Ley.

Además, en ciertos casos, aunque no haya ésta autorización, del espíritu de la norma se deduce la posibilidad de que los estatutos prevean cosa distinta, siempre que se mantengan dentro de la orientación que marca la ley, así por ejemplo cuando -- exige cierto quorum como protección a los socios o a los grupos minoritarios, no habrá inconveniente en que los estatutos prevean un quorum de tipo más elevado.

Así pues, los estatutos son subsidiarios de los preceptos legales en el sentido de que sólo pueden regular válidamente aquellos supuestos, expresa o tácitamente, abandonados a la voluntad de los socios. Deben fijar además, los estatutos, una serie de disposiciones que sólo pueden convenirse en ellas las --- aportaciones, no en numerario; la retribución a los fundadores; - la creación de acciones de preferencia; la emisión de acciones de trabajo; la amortización de acciones; el pago de dividendos cons-

tructivos y las limitaciones a la libre transmisión de las acciones.

Ahora bien, como ya se ha estado analizando, en las sociedades anónimas de capital variable, no es necesario modificar la escritura constitutiva o contrato social cada vez que haya aumento o disminución del capital social, en su porción variable a diferencia del capital fijo, ya que sí se modifica el porcentaje por aumento o disminución, será necesario hacer reformas estatutarias al contrato social. Considero que esta medida es muy acertada, en virtud de que protege los intereses y derechos de terceros.

f4. Organó de Vigilancia.

La vigilancia de la administración de la Sociedad -- Anónima de Capital Variable, corresponde a los comisarios, que -- constituyen un órgano especial de control sobre la gestión de los administradores.

La Ley General de Sociedades Mercantiles exige con carácter obligatorio la existencia de un órgano de vigilancia. -- Así, el Artículo 164 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, establece que la vigilancia de las sociedades anónimas de capital variable, estará a cargo de uno o varios comisarios, temporales o revocables que pueden ser socios o personas ajenas a la sociedad.

No pueden desempeñar el puesto de Comisario:

a). Los que conforme a la Ley están inhabilitados para ejercer el comercio.

b). Los empleados de la sociedad.

c). Los parientes consanguíneos de los administradores, en línea recta sin limitación de grado, los colaterales dentro del cuarto grado y los afines dentro del segundo grado. (Artículo 165 L.G.S.M.).

La retribución de los Comisarios en el caso de que no esté fijada en los estatutos, será determinada por la Asamblea General Ordinaria de Accionistas. (Artículo 181 Fracc. II L.G.S.-M.)

Los poderes y obligaciones dentro del órgano de vigilancia. En términos generales la función de los Comisarios consiste en vigilar ilimitadamente las operaciones de la sociedad.

Especialmente, el Artículo 166 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, señala como facultades y obligaciones de los Comisarios, las siguientes:

1a.- Cerciorarse de la constitución y subsistencia de las garantías que deben prestar los administradores y gerentes de la sociedad, dando cuenta sin demora de cualquier irregularidad a la Asamblea General de Accionistas.

2a.- Exigir a los administradores una balanza mensual de comprobación de todas las operaciones efectuadas.

3a.- Examinar una vez al mes, por lo menos, los libros y papeles de la sociedad, así como la existencia en caja.

4a.- Intervenir en la formación de los estados financieros anuales de la sociedad.

5a.- Hacer que se inserten en la orden del día de las Asambleas Generales de Accionistas y de las sesiones del Consejo de Administración, los puntos que considere pertinentes.

6a.- Convocar a Asambleas Generales en caso de omisión de los administradores y en cualquier otro caso en que lo juzguen conveniente.

7a.- Asistir con voz pero sin voto a las sesiones del Consejo de Administración y a las Asambleas de Accionistas.

Los Comisarios deberán obrar por iniciativa propia o como consecuencia de la denuncia presentada por cualquier accionista. Así, el Artículo 167 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, dispone que cualquier accionista podrá denunciar por escrito a los Comisarios los hechos que estime irregulares en la administración y éstos deberán mencionar las denuncias en sus in-

formes a la Asamblea General de Accionistas y formular acerca de ellas las consideraciones y proposiciones que estimen pertinentes.

El nombramiento de los Comisarios corresponde a los Accionistas (Artículos 91, fracc. V; 100, fracc. IV, y 181 fracc. II L.G.S.M.). En el caso especial establecido por el Artículo -- 168 de la citada ley, la autoridad judicial del domicilio de la sociedad podrá hacer el nombramiento de Comisarios, con carácter provisional.

Cuando los Comisarios sean tres o más, el contrato social determinará los derechos que correspondan a la minoría en la designación; pero, en todo caso, la minoría que represente un veinticinco por ciento del capital social nombrará cuando menos un Comisario (Artículos 144 y 171 L.G.S.M.).

Los Comisarios continuarán en el desempeño de sus -- funciones, aun cuando hubiere concluido el plazo para el que hayan sido nombrados, mientras no se haga nueva designación y los designados no tomen posesión de su cargo (Artículos 154 y 171 L. G.S.M.).

El nombramiento de los Comisarios puede ser revocado en cualquier tiempo por la Asamblea General Ordinaria de Accionistas (Artículos 164 y 180 L.G.S.M.). Sin embargo, solamente podrá ser revocado el nombramiento del Comisario designado por la minoría, cuando igualmente se revoque el de todos los demás Comisarios (Artículos 144 y 171 L.G.S.M.).

Dispone el Artículo 168 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que en el caso de que por cualquier motivo faltare la totalidad de los Comisarios, los administradores deberán --

convocar, en el término de tres días, a Asamblea General Ordinaria de Accionistas, para que ésta haga el nombramiento o nombramientos correspondientes. Cuando los administradores no hicieren la convocatoria dentro del plazo indicado, cualquier accionista podrá ocurrir a la autoridad judicial del domicilio de la sociedad para que haga la convocatoria. Si no se reuniere la Asamblea o, cuando habiéndose reunido, no se hiciere la designación, la autoridad judicial del domicilio de la sociedad, a solicitud de cualquier accionista, nombrará a los comisarios, en forma provisional mientras la Asamblea Ordinaria de Accionistas hace el nombramiento definitivo.

Los Comisarios, para asegurar las responsabilidades en que pueden incurrir en el desempeño de sus funciones, deben otorgar la garantía que establezcan los estatutos o, en su defecto, la que determine la asamblea general ordinaria de accionistas (Artículos 152 y 171 L.G.S.M.).

Cuando los Comisarios tengan en cualquier operación un interés opuesto al de la sociedad, deberán abstenerse de toda intervención (Artículo 170 L.G.S.M.). El Comisario que viole tal prohibición, será responsable de los daños y perjuicios que se causen a la sociedad por dicho motivo (Artículos 156 y 170 L.G.S.M.).

Los Comisarios, dice el Artículo 169 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, serán individualmente responsables para con la sociedad por el cumplimiento de las obligaciones que la ley y los estatutos le imponen. Se precisa que cada uno de los Comisarios será individualmente responsable para con la socie-

dad por el cumplimiento de las obligaciones que la ley y los estatutos les imponen, aclarándose así que cada uno de esos Comisarios podrá desempeñar, aisladamente de los demás, las labores de vigi-lancia que le incumben.

Igualmente, los comisarios serán responsables, solidariamente, con los que les hayan precedido, por las irregularida--des cometidas por éstos, si conociéndolas no las denuncian a la - Asamblea General de Accionistas, para que se ejercite la corres--pondiente acción de responsabilidad (Artículos 160 y 171 L.G.S.M.)

La acción de responsabilidad civil en contra de los comisarios corresponde, en principio, a la Asamblea General Ordina--ria de Accionistas; pero podrán ejercitarla también directamen--te los Accionistas que representen el treinta y tres por ciento - del capital social, por lo menos (Artículos 161, 163 y 171 L.G.S. M.). Es aplicable a esta materia lo dispuesto sobre la responsa--bilidad de los administradores.

C A P I T U L O 4

LAS SOCIEDADES DE CAPITAL VARIABLE:

- A) Acciones al Portador.
 - a1. Prohibición legal.
 - a2. Conversión de las acciones al portador.
- B) Ventajas.
 - b1. Corporativo.
 - b2. Fiscal.
- C) Acciones Nominativas.
- D) Libro de Registro de Accionistas.
- E) Legislaciones especiales que obliguen a las Sociedades a constituirse de Capital Variable.
- F) Proyecto de reformas a la Ley General de Sociedades Mercantiles para una mejor regulación.

C A P I T U L O 4

LAS SOCIEDADES DE CAPITAL VARIABLE

A) ACCIONES AL PORTADOR:

Para poder entender con toda claridad la necesidad que tuvo el legislador en eliminar las acciones al portador, explicaremos la finalidad por la que fueron creadas, sus ventajas y desventajas, así como también mencionaremos algunos países que tomaron la decisión de eliminar las acciones al portador y dejar únicamente existentes las acciones nominativas.

Los derechos económicos y corporativos de los socios están incorporados en el título denominado acción, sin el cual no pueden ejercerse ambos y mediante los cuales pueden llegar a transmitirse fácilmente. Las acciones se consideran generalmente como un título valor, es decir, un documento necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna y por ello le son aplicables las disposiciones relativas a tales títulos compatibles con su naturaleza.

La acción es un título privado de contenido corporativo, definitivo y emitido en serie. Desde el punto de vista de circulación las acciones podían ser acciones nominativas y al portador. Se menciona que podían ser porque desde el 30 de diciembre de 1982, se reforman diversas disposiciones de carácter mercantil en especial las relativas a las acciones al portador y se

obligan a los tenedores de éstas a convertirlas en títulos nominativos, esto se explicará con toda claridad en el punto siguiente que se denomina Prohibición Legal.

Las acciones al portador permitían su fácil y rápida circulación, pero siempre estuvieron expuestas a su robo, pérdida o extravío, siendo estas consecuencias gravísimas para el accionista, tenedor de esta clase de acciones.

Desde el punto de vista general y no de los intereses de los particulares, el legislador, entre otras muchas razones, se percató de que las acciones al portador servían para encubrir al verdadero dueño y por esta razón eran propicios a fraudes y abusos, y desde el punto de vista fiscal propicia la famosa transparencia fiscal, ya que el fisco no podía delimitar, precisar, encuadrar, etc., al verdadero propietario de dichas acciones.

"En los países anglosajones, la mayoría de las acciones son nominativas". (26)

En Francia e Italia se suprimió la creación de acciones al portador y se estableció la obligación de la nominatividad de las acciones. En Italia, dicha obligación fué instituída por decreto del 25 de octubre de 1941, el cual establecía claramente que las sociedades que se constituyeran a partir del decreto anterior, sus acciones tendrían que ser nominativas.

En Francia, por leyes del 28 de febrero de 1941 y del 3 de febrero de 1943, prácticamente se suprimió la creación de las acciones al portador y se estableció que las acciones que existieran al portador, tendrían que depositarse en la caja central de depósito y transferencia de títulos. Dichos títulos se-

rían resguardados y canjeados por depósitos nominativos.

Posteriormente, en 1949, se estableció el régimen de circulación libre de las acciones.

La legislación francesa, al darse cuenta de la necesidad de tener un control más específico de las acciones, vuelve a exigir la nominatividad de las acciones, siendo en la actualidad todas las acciones nominativas.

al. Prohibición legal.

Dentro de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, - en sus Artículos transitorios, encontramos claramente la prohibición legal de tener títulos al portador.

El Diario Oficial de la Federación del 30 de diciembre de 1982 y del 30 de diciembre de 1983, publican los Artículos Transitorios del "Decreto que Establece Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de Carácter Mercantil", en este inciso analizaremos los tres primeros Artículos del decreto publicado el 30 de diciembre de 1982, el último Artículo, o sea el cuarto transitorio, se analizará en el inciso siguiente cuando se hable de la -- conversión de las acciones al portador.

Los Artículos Transitorios del presente decreto, primeramente nos habla de la iniciación de la vigencia del decreto y nos dice que el presente decreto estará en vigor en toda la República el día 1o. de enero de 1985.

En su Artículo Segundo Transitorio, nos menciona que se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto por el presente decreto.

En todos aquellos ordenamientos legales distintos a éste, en donde se mencionan las acciones, los bonos de fundador, las obligaciones y los certificados de depósito, como títulos valor al portador, deberá entenderse como referidos a nominativos.

La Ley en su Artículo Tercero Transitorio, para no - ser tan rígida en el momento de la conversión de títulos al porta

dor a títulos nominativos, establece una regla mediante la cual nos menciona que las sociedades podrán emitir acciones y obligaciones al portador hasta el 31 de marzo de 1983, siempre que dichas acciones y obligaciones se hubieran emitido en virtud de --- acuerdo de Asamblea General de Accionistas de la emisora tomado antes del 10 de diciembre de 1982, estableciendo que lo dispuesto en este Artículo no es aplicable tratándose de sociedades mercantiles de capital variable.

a2. Conversión de las acciones al portador.

En este inciso se analizará lo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1983. En este Cuarto Artículo Transitorio, nos percatamos como el legislador amplía el plazo para la conversión de títulos al portador a títulos nominativos. Esta ampliación del término por los legisladores, es lógica, en virtud de que el proceso de transformación o mejor dicho conversión, es lenta, ya que cambia el pensamiento de muchas sociedades y contribuyentes, en virtud de que al hacer la conversión de substituirlos, quedando los propietarios de dichos títulos totalmente identificados, y éstos no estaban acostumbrados a que apareciera el nombre de los propietarios de dichos títulos.

El Artículo Cuarto Transitorio del "Decreto que Establece, Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de Carácter Mercantil" del 22 de diciembre de 1982, publicado en el Diario Oficial de la Federación, como ya mencionamos en el proemio del inciso anterior, establece que las acciones, los bonos de fundador, las obligaciones, los certificados de depósito y los certificados de participación emitidos al portador, se convierten en nominativos por Ministerio de Ley, sin necesidad de acuerdo de Asamblea, y que a partir del 1o. de enero de 1984, los títulos al portador no podían seguir circulando, ni ejercer los derechos que los mismos llevarán incorporados.

Los legisladores, inteligentemente, hacen la conver-

sión de títulos sin necesidad de Asamblea, para que así, si por -- olvido en la asamblea, no se menciona la conversión, o por cual--- quier otra causa, la Ley establece, como ya se mencionó, que no -- es necesario se acuerde en asamblea.

El Artículo Cuarto en su fracción Primera, establece que la conversión se formalizará a petición de los tenedores de los títulos, por:

1.- El Presidente o Secretario del Consejo de Administración entre los que habrá solidaridad pasiva, o en su caso por el Administrador Unico de la Sociedad.

2.- El o los Comisarios de la Sociedad.

3.- El Instituto para el Depósito de Valores, respecto de los títulos que tenga o reciba en depósito, conforme a las disposiciones aplicables de la Ley del Mercado de Valores.

4.- Las instituciones de crédito respecto de los títulos que tenga o reciba en depósito.

5.- Los Notarios o Corredores Públicos titulados.

6.- Las Casas de Bolsa, respecto de títulos inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios.

7.- Los Cónsules Mexicanos respecto de títulos que se encuentren en el extranjero.

8.- Los representantes comunes de los tenedores, tratándose de obligaciones y certificados de participación.

9.- La Autoridad Judicial.

En su Fracción II, nos menciona que la formalización de los títulos al portador a títulos nominativos, se realizará mediante anotación de los títulos al portador de su conversión en -

nominativos, con expresión de: nombre, nacionalidad y domicilio del titular; la mención de este Artículo Cuarto del "Decreto que establece, Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de Carácter Mercantil del 22 de Diciembre de 1982", publicado en el Diario -- Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1983, como fundamento legal para llevar a cabo la conversión: lugar y fecha en que se realice y el carácter y firma de quien la lleve a cabo.

La sociedad emisora, una vez formalizados los títulos en nominativos, inscribirá a los titulares en el Registro correspondiente, en la inteligencia de que las personas mencionadas en el inciso 1 de la Fracción anterior, o sea el Presidente o Secretario del Consejo de Administración o el Administrador Unico, serán responsables de los daños y perjuicios que ocasionen al tenedor, por la negativa para efectuar dicha inscripción.

Se instituye que se considerará que los cupones son nominativos, cuando los mismos estén identificados y vinculados por su número, serie y demás datos con el título correspondiente.

Se señala que únicamente el legítimo propietario del título nominativo o su representante legal podrá ejercer, contra la entrega de los cupones correspondientes, los derechos patrimoniales que otorgue el título al cual estén adheridos.

La Fracción Tercera, establece categóricamente que a partir del 1o. de enero de 1985, los títulos de crédito al portador a que se refiere este Artículo, no podrán seguir circulando ni se podrán ejercer los derechos incorporados a los mismos, ni cobrar, ni pagar intereses o dividendos; a menos que se formalice su conversión en nominativos.

Los Notarios, fedatarios, así como los encargados de los Registros Públicos, deberán abstenerse, bajo pérdida de la patente, autorización o empleo, de protocolizar, dar fé o registrar respectivamente, actos relativos a los títulos de crédito al portador, mencionados en el párrafo primero de este artículo.

Fracción Cuarta. La formalización en nominativos de los títulos al portador es de interés público y no causará contribuciones federales o locales.

Fracción Quinta. Los tenedores de los títulos al portador deberán presentar aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, manifestando la negativa de las personas mencionadas en la Fracción I para convertir en nominativos los títulos de que se trate.

B) VENTAJAS:

El objeto del presente inciso, es demostrar las ventajas que ofrece el constituirse como Sociedad Anónima de Capital Variable, estas ventajas, como ya se han estado analizando a través del presente trabajo, son con la finalidad de demostrar a --- nuestros legisladores, la urgente necesidad de que se tomen más - en cuenta las Sociedades Anónimas de Capital Variable, dado que - en los últimos años, han venido tomando gran auge en nuestra economía y yo diría más aún, en la economía mundial.

Esto es fácil de entender, ya que la urgente necesidad de toda empresa mercantil de poder tener flexibilidad en su capital social; dando como consecuencia un movimiento financiero de su capital variable, y así un beneficio rotundo, desde cualquier punto de vista.

Aunando más en el tema, recordaremos como ejemplo de todas las ventajas que ofrecen las sociedades anónimas de capital variable, las ventajas económicas, que ya fueron analizadas dentro del Capítulo Segundo, Naturaleza Jurídica de la Sociedad Anónima de Capital Variable.

También como ya ha sido analizado, cuenta con un beneficio financiero, ya que para la obtención de créditos bancarios, créditos con otras empresas, préstamos, financiamiento con otras empresas, etc., es indispensable esa variabilidad en su capital social; logrando así resultados muy positivos y a un corto plazo.

Esta gama de beneficios o ventajas que ofrecen las sociedades anónimas de capital variable, ofrecen también dos ventajas sumamente importantes en campos muy amplios y que por considerarlos de suma importancia, los dividiré en dos grupos, que son: las Ventajas Corporativas y las Ventajas Fiscales.

b1. Corporativo.

Desde el punto de vista corporativo, considero que los principales beneficios corporativos que ofrecen las sociedades anónimas de capital variable sobre las sociedades anónimas, son los siguientes:

- 1.- Se evita acudir ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, Dirección General de Asuntos Jurídicos, Departamento de Permisos, Artículo 27, para el efecto de solicitar un aumento o disminución en la parte variable del capital social de una sociedad mercantil, sino que en una asamblea ordinaria de accionistas se decreta el aumento o disminución para los fines necesarios de la empresa. -- Lógicamente, al no ser necesario pedir autorización ante dicha dependencia gubernamental, se evita el pago de derechos que establece la Ley Federal de Derechos y que ocasiona expedir la autorización en cuestión.
- 2.- Como ya ha sido explicado en el presente trabajo, y por la misma esencia de las sociedades de capital variable, se evitan los derechos de Registro. Dicha afirmación es con fundamento en el Artículo 213 último párrafo y Artículo 216 segundo párrafo de la Ley General de Sociedades Mercantiles, los cuales ya han sido analizados.
- 3.- Al no necesitar la autorización de la Secretaría de Relaciones Exteriores y la inscripción ante el Registro Público de Comercio, tampoco es necesario la protocolización ante Notario Público y por ende se evitan los gastos notariales y honorarios del Fedatario Público.

4.- Se evitan también los gastos que cualquier sociedad tenga que erogar en relación a la asesoría legal, en relación a este punto que nos ocupa

5.- Además se evitan muchos trámites como la autorización judicial (homologación), escritos ante diferentes dependencias y lo más importante, el tiempo y costo humano que repercute en el desarrollo de toda sociedad mercantil.

b2. Fiscal.

Las ventajas fiscales de las sociedades de capital variable considero se derivan básicamente de dos situaciones:

PRIMERA.- Por la nominatividad de sus acciones.

SEGUNDA.- Por la flexibilidad de sus aumentos y disminuciones en la parte variable de su capital social.

PRIMERA.- Por la nominatividad de sus acciones. --- Así, las ventajas fiscales derivadas de que las sociedades de capital variable, tengan sus acciones con carácter nominativo, son las siguientes:

a).- Tratándose de personas físicas y sociedades mercantiles, al efectuar la enajenación de las acciones, la Ley del Impuesto Sobre la Renta permite un ajuste para efectos fiscales, consistente en aplicar al valor nominal de las acciones, un factor de inflación según tablas que publica anualmente el Congreso de la Unión, factor que se determina en función -- del tiempo transcurrido entre la fecha de adquisición y la fecha de enajenación de la acción de que se trate.

Este ajuste, para efectos fiscales, origina que el costo de adquisición se incremente, incremento que es mayor mientras más años de tenencia de las acciones haya, situación que provoca que la utilidad de la enajenación sea menor y consecuentemente el impuesto a cubrir también sea menor.

Es necesario aclarar que para la aplicación de este ajuste fiscal, es necesario que las acciones hayan tenido - el carácter de nominativas por lo menos durante un año ante

rior a la fecha de su enajenación o desde la fecha de su adquisición, si entre ésta y la de enajenación no ha transcurrido el plazo señalado.

Este tratamiento fiscal no es aplicable cuando las acciones sean al portador.

- b).- La Ley del Impuesto Sobre la Renta permite a las Sociedades mercantiles y a las personas físicas que realicen actividades empresariales, una deducción, al igual que la anterior, exclusivamente para efectos fiscales, consistente en permitir que las deducciones por inversiones (depreciaciones) se multipliquen por un factor que anualmente establece el Congreso de la Unión, factor que se determina en función de los años en que fueron adquiridos los bienes sujetos a la depreciación citada.

Las depreciaciones ajustadas conforme al párrafo anterior, deben ser comparadas contra la diferencia del promedio de activos financieros en moneda nacional, correspondientes a los doce meses anteriores al día en que haya cerrado su ejercicio, multiplicando por el factor referido, y el pasivo promedio total de los 12 meses anteriores al día en que haya cerrado su ejercicio, multiplicado por el factor.

Cuando la cantidad de activos promedios es superior a la de pasivos totales promedios, el contribuyente tiene derecho a la deducción adicional fiscal determinada conforme al primer párrafo de este inciso.

Las empresas que tengan representado su capital social con acciones "al portador", deberán incluir el importe del capital (representado por acciones al portador), dentro del pasivo y considerarlo para la comparación de Activo Financiero contra Pasivo Total, lo que puede originar que el pasivo sea mayor y consecuentemente, o se pierda el derecho a la deducción, o el importe de la misma se reduzca, afectándose indudablemente el impuesto a pagar.

Si el capital está representado, como sucede en las sociedades de capital variable, por acciones nominativas, el importe de éstas no se considera dentro del pasivo, lo que permite un mayor equilibrio financiero entre el activo y el pasivo, pudiendo lograr la deducción adicional.

c).- El sistema fiscal en vigor (1985), establece que los dividendos que paguen las sociedades mercantiles a los tenedores de acciones, están sujetos a una retención de Impuesto Sobre la Renta del 55% del monto del dividendo.

A su vez, establece al receptor del mismo, la obligación de acumular a sus demás ingresos en su declaración anual, el importe que percibió por este concepto, facultando a acreditar el impuesto retenido en la misma declaración lo que le permite, en la mayoría de los casos, tener cantidades a favor de Impuesto Sobre la Renta, en virtud de que la retención de 55% es muy elevada.

Esta posibilidad de acreditar el Impuesto, sólo pueden llevarla a cabo los accionistas, personas físicas y tenedores de acciones nominativas, ya que si las acciones son

al portador, no puede efectuarse el acreditamiento referido y por lo tanto la retención se consideraría pago definitivo.

SEGUNDA.- Por la flexibilidad en sus aumentos y disminuciones en la parte variable de su capital social. En este -- grupo de ventajas fiscales de las acciones nominativas, referente a la flexibilidad que tienen las sociedades de capital variable - de aumentar y disminuir su capital encontramos las siguientes:

- a).- Al meter dinero a las sociedades, los accionistas tienen la facilidad de incluirlo directamente como capital y no como pasivo (préstamo), evitando con ésto, incrementar el pasivo total y como repercusión, no tener la deducción adicional - comentada en la parte Primera inciso b, del punto anterior.
- b).- La facilidad de aumentar el capital, reinvertiendo utilidades generadas en años anteriores, en cualquier momento, --- siendo factible por lo tanto el disminuir el mismo, situa-- ción que ofrece ventajas fiscales, ya que evita en algunos casos, el anticipar Impuesto Sobre la Renta sobre el impor- te de las utilidades acumuladas no capitalizadas.

C) ACCIONES NOMINATIVAS:

Para poder hablar de las acciones nominativas que -- son parte fundamental de las sociedades anónimas de capital variable, haremos un breve paréntesis, para dar el concepto de lo que significa la acción y algunos datos generales de la misma.

"La acción, es un título que representa una porción determinada del capital social, que da derecho a una parte proporcional en las ganancias y que participa en las pérdidas al solo importe del valor que expresa". (27)

Por lo tanto, el titular tiene un derecho patrimonial igual a la fracción de capital que representa, participando de todos los derechos y deberes que le son inherentes.

En términos generales, los títulos-acciones deben -- contener los siguientes datos: el nombre y domicilio del titular; el valor nominal de la acción y el monto del capital social. Además las indicaciones y condiciones esenciales del contrato social.

Toda acción debe ir firmada por las personas que de acuerdo con los estatutos están autorizadas a suscribir estos títulos.

De la fecha en que se constituye la sociedad a la -- que se entregan las acciones a sus titulares suele transcurrir -- un lapso más o menos largo (nunca mayor de un año), por lo que es

(27) Baz González, Gustavo. Curso de Contabilidad de Sociedades, México, Editorial Olimpia, S.A., 1984. p. 132.

frecuente se entreguen a los socios certificados provisionales, - a los cuales se les aplican, en términos generales, las disposiciones relativas a las acciones que se encuentran reglamentadas por la Ley General de Sociedades Mercantiles, Capítulo V, Sección Segunda, de las acciones, Artículos del 111 al 141.

Los certificados provisionales son siempre nominativos y es igualmente posible su transmisión por endoso.

Para delimitar las acciones nominativas haremos un cuadro de clasificación de las acciones.

CUADRO SINOPTICO DE LA CLASIFICACION DE ACCIONES

1.- TITULOS QUE REPRESENTAN PARTE DEL CAPITAL SOCIAL:

a) Por su origen.

I. Acciones en numerario.

II. Acciones en especie.

b) En cuanto a su forma.

I. Atendiendo a la designación titular.

Acciones nominativas: negociables.
no negociables.

Acciones de Tesorería.

II. Atendiendo al mínimo de acciones de cada título.

Sencillas.

Múltiples.

c) Por los derechos que confieren.

I. Ordinarias.

II. Preferentes.

d) Por su forma de pago.

I. Pagaderas.

II. Liberadas.

e) Acciones con y sin valor nominal.

2.- TITULOS QUE NO REPRESENTAN PARTE DEL CAPITAL SOCIAL:

a) Bonos o partes de fundador.

b) Certificado de goce.

Acciones Nominativas.-

Las acciones nominativas son las expedidas a favor de una persona cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento, pudiendo cambiar de dueño cuantas veces lo desee el tenedor, previo endoso.

Para las acciones nominativas se exige un Libro de Registro de Accionistas (del cual hablaremos en el siguiente inciso) y solo se considerará como legítimo poseedor aquel que aparezca como tal en dicho registro.

La transmisión de acciones nominativas válidamente se efectúa por declaración del propietario, firmada en el Registro de Acciones.

Por lo tanto y como ya se analizó en el capítulo segundo inciso c1. del presente trabajo mediante simple consulta al Registro de Acciones podrá determinarse en un momento dado, además del nombre de los actuales accionistas, el de los precedentes enajenantes subsidiariamente responsables del saldo por exhibir. En el contrato social puede establecerse que la Asamblea General de Accionistas o el Consejo de Administración determine la fecha en que deberá exigir la liquidación del saldo insoluto de las acciones no liberadas.

Cuando las acciones no estén totalmente pagadas, en los casos de cesión o enajenación a terceros, el subscriptor original será subsidiariamente responsable por el pago de las exhibiciones decretadas y no pagadas; claro que el actual titular es el obligado principal, puesto que ahora es el socio, de manera que -

al enajenante se le exigirá el pago una vez hecha la exclusión de los bienes del socio actual. La obligación del cedente prescribe en cinco años.

D) LIBRO DE REGISTRO DE ACCIONISTAS:

Aunque el presente inciso es el más pequeño de éste trabajo, consideré que era necesario darle su importancia y por ello darle fuerza con un inciso independiente.

Mi decisión para incorporarlo fué que a través de la práctica profesional en el área fiscal corporativo, me dí cuenta, que si se llevaba el Libro de Registro de Accionistas (como lo establece el Artículo 128 de la Ley General de Sociedades Mercantiles), correctamente, es de gran utilidad para toda la gente que tiene una relación administrativa en una sociedad anónima de capital variable, ya que en el Libro de Registro de Acciones se encuentra plasmada toda la historia del capital social de sus Accionistas, de las compras y ventas de acciones, de las transmisiones, los nombres de los titulares de las acciones, en fin, este registro beneficia mucho a los contadores de la empresa, a los abogados externos, a los auditores, a los socios, a los administradores, al Consejo de Administración, etc., por ello la necesidad de llevar en orden y actualizado el Libro de Registro de Accionistas.

Además llevando el Libro de Registro de Accionistas correctamente, el Libro de Registro de Aumento y Disminuciones al capital Social Variable, que establece el Artículo 219 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, no costará trabajo alguno, ya que en el mismo, exclusivamente, se inscribirán los aumentos

y disminuciones en su porción variable del capital social, como lo propongo en mis reformas a la Ley General de Sociedades Mercantiles en su capítulo de Sociedades de Capital Variable.

E) LEGISLACIONES ESPECIALES QUE OBLIGUEN A LAS SOCIEDADES A --
CONSTITUIRSE DE CAPITAL VARIABLE.

Por lo que toca a las legislaciones especiales que obliguen a las sociedades a ser de capital variable, el Artículo Primero de la Ley General de Sociedades Mercantiles nos establece claramente las especies de sociedades mercantiles que existen en México, regulando entre ellas a las sociedades cooperativas.

Por la importancia de estas sociedades cooperativas, el legislador consideró reglamentarlas a través de una legislación especial, como lo establece la Ley General de Sociedades Mercantiles en su Capítulo VII De la Sociedad Cooperativa.

Ahora bien, dentro de las legislaciones especiales que obliguen a las sociedades a ser de capital variable, se encuentran las Sociedades Cooperativas, y en el Artículo 212 del citado ordenamiento, nos remite a su regulación especial. Esta regulación se encuentra en la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Sin profundizar en este tema que es tan vasto, daré una serie de lineamientos generales, para entrar así a la parte que nos interesa en el presente inciso.

El maestro Joaquín Rodríguez y Rodríguez, es el que considero nos da la mejor definición de las Sociedades Cooperativas y nos menciona que: "La sociedad cooperativa es una sociedad mercantil, con denominación de capital variable, dividido en participaciones iguales, cuya actividad social se presta exclusivamen-

te en favor de sus socios, que solo responden limitadamente por las operaciones sociales". (28)

Ahora bien, el Artículo Primero de la Ley General de Sociedades Cooperativas, en su Fracción IV, establece que deberá tener capital variable y duración indefinida.

Esta variabilidad del capital que en las otras especies o tipos de sociedades es una opción, para las sociedades cooperativas es un requisito esencial. En efecto, en las sociedades cooperativas debe permanecer siempre abierta la puerta para que los socios que no desean seguir trabajando en ellas, si se trata de una cooperativa de producción, y para los que no puedan o no quieran seguir celebrando negocios con la sociedad, si se trata de una cooperativa de consumo, puedan retirarse, sin que ello cause trastornos a la empresa, que ha de continuar su marcha con entera indiferencia a la salida del socio. Por otra parte, también debe dejarse abierta la puerta para que ingresen en la cooperativa todas aquellas personas que lleguen a encontrarse en situación tal que satisfagan los requisitos de ingreso, bien por que prestan sus servicios a la propia cooperativa, bien por que experimenten la necesidad de obtener los bienes o servicios de la empresa cooperativa, y se encuentren en la condición económica, social y jurídica de los miembros de ella.

La fácil salida y entrada de socios, sólo es posible

(28) Rodríguez y Rodríguez. op. cit., T. II, P. 430.

mediante la organización de la sociedad, como de capital variable y por ello acertadamente exige la Ley (Artículo 10. Fracciones -- III y IV), que las cooperativas se organicen como Sociedades de - Capital Variable.

F) PROYECTO DE REFORMAS A LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES PARA UNA MEJOR REGULACION:

Con el objeto de una mejor regulación a la Ley General de Sociedades Mercantiles, en su Capítulo VIII de las Sociedades de Capital Variable, me tomé la libertad en este modesto trabajo, de complementar, aclarar, clasificar y ordenar, ciertos artículos que considero deben de reformarse, en virtud de que se prestan a muchas y muy diferentes interpretaciones y por ende, a muchas confusiones.

Estas pequeñas reformas espero que algún día sirvan como pauta para que los legisladores tomen conciencia de que las Leyes deben estar al día, dándose cuenta de que México es una gran nación y que por ese mismo hecho su economía cambia y se transforma diariamente, mientras que sus leyes en general continúan vigentes desde hace más de 50 años; debiendo actualizarlas a la época en que vivimos.

Quise plantear exclusivamente reformas a las sociedades de capital variable, en virtud de que si planteaba reformas a todos los capítulos de la Ley General de Sociedades Mercantiles se perdería la esencia y la finalidad del presente trabajo, el cual es en última instancia, que se valore la importancia de las sociedades anónimas de capital variable; ya que la mayoría de las sociedades anónimas importantes en México, se han estado constituyendo como sociedades anónimas de capital variable y las ya constituidas se han estado transformando al régimen de sociedades de capital variable.

Primeramente, expondré lo que me motivó a reformar - el capítulo de sociedades de capital variable, a continuación analizaré artículo por artículo porque considero necesario reformarlos y por último daré el proyecto de reformas a la Ley General de Sociedades Mercantiles en su capítulo de las Sociedades de Capital Variable.

Ahora bien, consideré necesario reformar la Ley General de Sociedades Mercantiles en su Capítulo Octavo de las Sociedades de capital variable, en virtud de la urgente necesidad de regular a fondo todo lo relativo a capital variable de las sociedades mercantiles, en especial las sociedades anónimas de capital variable.

Estas reformas no son con el afán de sentirme legislador ni mucho menos, son con el espíritu y el entusiasmo de aportar algo nuevo dentro del campo del Derecho Mercantil. Haciendo esta salvedad, manifiesto con toda sinceridad que la función de nuestros legisladores es una de las más honrosas labores que puede desempeñar un abogado.

La intención de este trabajo y la culminación del mismo con estas reformas, que espero algún día sean útiles para la sociedad, es demostrar como en México es necesario reformular todas las leyes que se encuentren caducas y que por ese mismo hecho ya no van acorde a lo que está pidiendo a gritos el México de hoy.

Como lo he demostrado a través de este trabajo, desde la creación de las sociedades de capital variable hasta la actualidad, no ha existido una regulación buena para este tipo de -

sociedades y por ello se ha prestado a muchas y muy diferentes interpretaciones y confusiones, logrando así, reitero, una falta de adecuación y regulación a este tipo de sociedades.

Una de las principales reformas que me motivó a hacer este proyecto, es aclarar perfectamente lo que es la porción variable dentro de las sociedades, otra es la falta de técnica jurídica de algunos artículos, en cuanto a su redacción lógicamente, para su mejor comprensión; otra razón que me motivó a realizar estas reformas, es que ciertos artículos hablan de una situación en lo particular y dejan fuera parte esencial de la misma, así pues, se presta, si no se hace un cambio rotundo en este tipo de sociedades, a simulación de ventas, a fraudes en la porción fija, a -- equivocaciones por falta de información, a abusos contra terceros, etc.

El Artículo 213. Considero reformarlo por varias -- anomalías que adolece el mismo, ya que limita en determinados casos que la parte variable sea confundida con el capital fijo, ocasionando malos manejos o interpretaciones erróneas, ya que al no especificar claramente las porciones de capital, se presta a simulación de ventas, fraudes en la porción fija, ya que si se cambia de socios a través de simulación de ventas, que afectan a terceros, en tal virtud si se especifica claramente cuales son las porciones del capital social no se podrá hacer la simulación de ventas de acciones, haciendo manejos erróneos con la porción fija y la variable y como consecuencia no afectar a terceras personas.

El Artículo 215. Considero que hay que reformar este Artículo, porque en la actualidad carece de técnica jurídica -

y por ello propongo que se le agregue en el contexto de la Ley -- las palabras "o de su abreviatura C. V.". Esto es, ya que si la Ley General de Sociedades Mercantiles al hablar de las sociedades en Comandita Simple, en su Artículo 52 menciona claramente "... A la razón social se agregará siempre las palabras "Sociedad en Comandita" o su abreviatura "S. en C.". (29)

Así, también en la Ley General de Sociedades Mercantiles al hablar de la sociedad de Responsabilidad Limitada, en su Artículo 59 establece que "... La denominación o la razón social irá inmediatamente seguida de las palabras "Sociedad de Responsabilidad Limitada" o de su abreviatura "S. de R. L." (30), como se demuestra en otras sociedades, si lo permite la Ley, además, en la práctica cotidiana, ya es costumbre que las sociedades de capital variable, agreguen la abreviatura C. V.

En relación al Artículo 216, consideré pertinente reformarlo, primeramente acorde a la reforma que propongo en el Artículo 213, consistente como ya lo explique, en canalizar correctamente la porción variable del capital social, y por eso propongo delimitar claramente dicha porción.

Por lo que toca al segundo párrafo, considero que la Ley actual omite en su redacción una palabra clave, ya que nos -- menciona que "... en las sociedades por acciones, el contrato social o en la asamblea general extraordinaria fijarán los aumentos de capital..." (31) omitiendo mencionar que no solo se fijarán --

(29) Ley General de Sociedades Mercantiles. op. cit., Art.52. p.11.

(30) Idem, p. 13.

(31) Ibídem, p. 44.

los aumentos de capital, sino también sus disminuciones del capital social variable.

Al momento de que se omite la palabra disminuciones, nuevamente se incurre, como ya ampliamente se ha analizado, en -- que se presta a interpretaciones o criterios diferentes, ya que -- la omisión de una palabra puede cambiar el significado total de -- lo que el legislador trató de regular.

Reformo totalmente la redacción del Artículo 217, -- con la finalidad de clasificar correctamente lo que el legislador regula, al hablar de las sociedades de capital variable, en relación al mínimo del capital social en la porción fija que deben te -- ner las sociedades.

Menciono exclusivamente en el inciso A del proyecto de reformas, el Artículo 89 de la Ley General de Sociedades Mercantiles ya que la Sociedad en Comandita por Acciones, en su Artí -- culo 208 del citado Ordenamiento, nos menciona que dicha sociedad se registrará por las reglas relativas a la sociedad anónima, y por -- ende su capital mínimo se sujetará a lo establecido en la Fracc-- ción II del Artículo 89. La presente reforma también la propongo por la necesidad de una mejor técnica jurídica de redacción.

El Artículo 219, propongo se reforme y por ende se -- adicionen las palabras "de capital social variable", para que que -- de claramente establecido que en dicho libro de registro se ins-- cribirán exclusivamente los aumentos y disminuciones en su por-- ción variable. Esto es, ya que en la práctica cotidiana me he -- percatado de que en las sociedades anónimas de capital variable -- se inscriben en el libro de registro, los aumentos y disminu--

nes de la porción fija y esto es un grave error, porque se presta a muchas confusiones.

En el Artículo 220 también adiciono las palabras en cuanto a la porción variable, para el efecto, como ya se ha estado analizando, de ubicar correctamente lo referente a la porción variable.

Ahora bien, el Artículo 221 se encuentra íntimamente relacionado al Artículo 213 y provoca confusiones del capital social, prestándose así, como ya se explicó, a simulación de ventas y a otras interpretaciones; por eso si no se establecen reglas -- claras para la porción variable, que es lo que se ha tratado de - hacer con estas reformas, volvemos a caer en estas anomalías.

Situación por la cual nuevamente encuadro a la por-- ción variable, ya que si se está regulando a las sociedades de ca pital variable, vamos a regularlas exclusivamente a lo que su --- esencia corresponde.

Por último y como consolidación del presente trabajo, el cual traté de hacer con el mayor esfuerzo y esmero, propongo a continuación estas reformas a la Ley General de Sociedades Mercan tiles, las cuales espero sean de gran utilidad para el Derecho po sitivo Mexicano.

PROYECTO DE REFORMAS A LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

CAPITULO VIII

DE LAS SOCIEDADES DE CAPITAL VARIABLE.

ARTICULO 213.- En las sociedades de capital variable, el capital social se dividirá en dos porciones: a) La porción fija que será susceptible de aumentos y disminuciones, conforme a lo establecido en el caso específico de la sociedad de que se trate; b) la porción variable, que será susceptible de aumento por aportaciones de los socios o por admisión de nuevos socios, y de disminución de dicho capital por retiro parcial o total de las aportaciones, sin más formalidades que las establecidas en este capítulo.

ARTICULO 215.- A la razón social o denominación propia del tipo de sociedades de que se trate, se añadirán siempre las palabras "de capital variable", pudiendo utilizar las abreviaturas C. V.

ARTICULO 216.- El contrato constitutivo de toda sociedad de capital variable deberá contener, además de las disposiciones que correspondan a la naturaleza de la sociedad y a la porción fija del capital social, las condiciones que se fijen para el aumento y la disminución del capital social en su porción variable.

En las sociedades por acciones, el contrato social o la asamblea general extraordinaria, fijarán los aumentos y disminuciones de capital social variable, la forma y términos en que deban hacerse las correspondientes emisiones de acciones. Las acciones emitidas y no suscritas o los certificados provisionales en su caso, se conservarán en poder de la sociedad, para entregarse a medida que vaya realizándose la suscripción.

ARTICULO 217.- Las sociedades de capital variable deberán de establecer un mínimo en la porción fija y el cual no podrá ser inferior a lo siguiente:

- a) En la sociedad anónima y en la de comandita por acciones, a lo establecido en el Artículo 89.
- b) En la sociedad de responsabilidad limitada a lo establecido en el Artículo 62.
- c) En las sociedades de nombre colectivo y en comandita simple, no podrá ser inferior a la quinta parte del capital inicial.

Queda prohibido a las sociedades por acciones, -- anunciar el capital cuyo aumento esté autorizado -- sin anunciar al mismo tiempo el capital mínimo. -- Los administradores o cualquier otro funcionario -- de la sociedad que infrinjan este precepto, serán responsables por los daños y perjuicios que se causen.

ARTICULO 219.- Todo aumento o disminución del capital social en su porción variable, deberá de inscribirse en un libro de registro que al efecto llevará la sociedad.

ARTICULO 220.- El retiro parcial o total de aportaciones de un socio en cuanto a la porción variable, deberá notificarse a la sociedad de manera fehaciente, y no surtirá efecto sino hasta el fin del ejercicio anual en curso, si la notificación se hace antes del último trimestre de dicho ejercicio y hasta el fin del ejercicio siguiente si se hiciera después.

ARTICULO 221.- Solo podrá ejercitarse el derecho de separación en cuanto a la porción variable y siempre que no tenga como consecuencia reducirse a menos del mínimo del capital social.

CONCLUSIONES

- 1.- Del análisis histórico de las Sociedades Anónimas de Capital Variable encontramos que no ha existido una continuidad legislativa a este respecto, ya que varían desde su regulación en el Código de 1884 hasta su no inclusión en los Códigos -- posteriores y su imperfecta regulación en la Ley actual.
- 2.- La falta de una adecuada regulación de estas Sociedades, su importancia económica y sus características especiales, hacen necesaria una revisión en nuestra actual legislación que tomen en consideración nuestro proyecto de reformas.
- 3.- La naturaleza jurídica de las Sociedades Anónimas de Capital Variable es de naturaleza mercantil, de estructura colectiva, capitalista, con denominación, de capital social cuyo monto puede alterarse sin modificar la escritura constitutiva y dividido en acciones transmisibles que atribuyen a sus titulares la condición de socios, los cuales tienen su responsabilidad limitada al importe de sus aportaciones.
- 4.- Del análisis de la estructura orgánica de las Sociedades Anónimas de Capital Variable encontramos que éstas se distinguen de las Sociedades Anónimas de Capital Fijo, de conformidad con lo establecido en los Artículos 213 y 216 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.
- 5.- Por lo que toca a la duración de este tipo de Sociedades, -- considero necesario que la Ley hable de un máximo de límite en la duración en cualquier Sociedad.

- 6.- Del análisis realizado a la forma de administración de esta sociedad, considero necesario, establecer dentro de qué límites puede ejercer el titular de un órgano los poderes de que se le haya investido, sin que se produzcan efectos indirectos de la norma, para así llegar a una relación que jerarquizase y coordine los órganos entre sí.
- 7.- En cuanto al régimen de asambleas, considero que no hay que protocolizar e inscribir en el Registro Público de Comercio el acta donde se acuerde que el aumento o disminución de capital social en su porción variable, siempre que se establezca en el contrato social que pueda acordarse en Asambleas Ordinarias.
- 8.- Respecto al derecho de voto de los accionistas, podemos establecer que el accionista responde de los daños y perjuicios cuando su voto es decisivo para ocasionar un daño, no respondiendo tanto por el voto, como por el resultado dañoso del acuerdo integrado por aquel.
- 9.- En las Sociedades Anónimas de Capital Variable, encontramos que las principales ventajas que ofrecen estas sociedades, se concretan en fiscales, corporativas, financieras y económicas.
- 10.- La falta de una adecuada técnica legislativa en la redacción del capítulo relativo a las Sociedades Anónimas de Capital Variable hacen necesaria la reforma de los Artículos 213, 215, 216, 217, 219, 220 y 221 de nuestra actual Ley de Sociedades Mercantiles para que queden redactados en los términos

de nuestro Proyecto de Reformas.

- 11.- Debido al proceso inflacionario y a la situación económica - que estamos sufriendo en la actualidad, considero necesario suprimir a las Sociedades Anónimas de Capital Fijo.

BIBLIOGRAFIA

- BARRERA GRAF, JORGE. 1983, Temas de Derecho Mercantil, México, UNAM, 195 pp.
- BARRERA GRAF, JORGE. 1983, Las Sociedades en Derecho Mexicano, México, UNAM, 392 pp.
- BARRERA GRAF, JORGE. 1957, Tratado de Derecho Mercantil. Generalidades y Derecho Industrial, vol. Primero, México, ed. Porrúa, 480 pp.
- BAZ GONZALEZ, GUSTAVO. 1984, Curso de Contabilidad de Sociedades, México, ed. Olimpia, 437 pp.
- BROSETA PONT, MANUEL. 1974, Manual de Derecho Mercantil, 2a. ed., Madrid, Ed. Tecnos, 768 pp.
- CERVANTES AHUMADA, RAUL. 1980, Derecho Mercantil. Primer Curso, 3a. ed., México, Ed. Herrero, 688 pp.
- DE J. TENA, FELIPE. 1964, Derecho Mercantil Mexicano, 4a. ed. México, Ed. Porrúa, 605 pp.
- DE PINA VARA, RAFAEL. 1970, Elementos de Derecho Mercantil Mexicano, 4a., ed., México, Ed. Porrúa, 491 pp.
- GALINDO GARFIAS, IGNACIO. 1957, Sociedad Anónima. Responsabilidad Civil de los Administradores, México, ed. Nuevo Mundo, S.A., 303 pp.
- GIRON TENA, JOSE. 1965, Las Grandes Empresas. Problemas Jurídicos Actuales de Tipología Empresarial. La Gran S. A. -- Los Grupos de Sociedades, México, Seminarios de la Facultad de Derecho, 142 pp.

- LEE HIDALGO, JOSE. 1982, Contabilidad de Sociedades. Primer Semestre, 16a. ed., México, ECA, 238 pp.
- MANTILLA MOLINA, ROBERTO L. 1981, Derecho Mercantil. Introducción y Conceptos Fundamentales, 21a. ed., México, Ed. Porrúa, 486 pp.
- MUÑOZ, LUIS. 1974, Derecho Mercantil, México, Unión Gráfica, 504 pp.
- PALLARES, EDUARDO. 1965, Tratado Elemental de Sociedades Mercantiles, México, ed. Libros de México, 447 pp.
- PONSA GIL, J. 1923, Sociedades Civiles, Mercantiles, Cooperativas y de Seguros. Tratado Teórico-Práctico, Tomo I, 2a. ed., Barcelona, Bosch, 498 pp.
- PRADIER-FODERE, P. 1981, Compendio de Derecho Mercantil, México, ed. Obregón y Heredia, 398 pp.
- RAMIREZ V., ALEJANDRO. 1982, Derecho Mercantil y Documentación, 5a. ed., México, Ed. Arte y Fotografía, 159 pp.
- RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, JOAQUIN. 1971, Curso de Derecho Mercantil, Tomo I, 9a. ed., México, Ed. Porrúa, 447 pp.
- RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, JOAQUIN. 1981, Tratado de Sociedades Mercantiles, Tomo II, 6a. ed., México, Ed. Porrúa, 534 pp.
- VICENTE Y GELLA, AGUSTIN. 1956, Introducción al Derecho Mercantil Comparado, México, ed. Nacional, 447 pp.
- VIRAMONTES, GUILLERMO H., 1949, Apuntes de Derecho Mercantil, Tomo I, México, Imp. "Etiqueta Metropolitana", 298 pp.

LEGISLACION CONSULTADA

- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, 1984, 47a. ed. México -
Ed. Porrúa.
- CODIGO DE COMERCIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 1854, Méxi
co, ed. Tipográfica de Gonzálo A. Esteva.
- CODIGO DE COMERCIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 1884, Méxi
co, ed. Tipográfica de Gonzálo A. Esteva.
- CODIGO DE COMERCIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 1889, Méxi
co, ed. Tipográfica de Gonzálo A. Esteva.
- CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION. SUMARIO FISCAL, 1984, México,
ed. Themis.
- LEY DE SOCIEDADES ANONIMAS, 1888, México, UNAM, Instituto de -
Investigaciones Jurídicas.
- LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. SUMARIO FISCAL, 1984, México,
ed. Themis.
- LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS. LEYES Y CODIGOS DE ME
XICO, 1983, 36a. ed., México, Ed. Porrúa.
- LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, 1984, México, ed. PAC.
- LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO. LEYES Y CODI
GOS DE MEXICO, 1982, 40a. ed., México, Ed. Porrúa.